

Libertad Religiosa

..y..

LIBERTAD

..de..

ENSEÑANZA

..por..

Francisco J. Zavala.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
Biblioteca Valverde y Torres



Capilla Alfonsina
Biblioteca Universitaria

ADALAJARA

al." - Calle de Ocampo, núm. 9.

1905

42125
VALVERDE Y TORRES

BV741

Z3

c.1

004974

Guad^a, Hto 28 de 1905

Al Sr. Canónigo Eusebio Talverde
Tellez, un homenaje de respeto y apu-
cio

Francisco J. Zavala



1080026683



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



FONDO EXTERIOR
VALVERDE Y TELLEZ



Advertencia.

Por complacer á persona respetable y á quien debo consideraciones, lucubré un pequeño estudio sobre "**Libertad Religiosa**," conforme á nuestro Derecho Político, el cual se fué estampando en "El Regional" á medida que salía de mi pluma. Hoy reproduzco ese trabajo en una sola pieza, para que pueda leerse de corrido y sin los tropiezos de una publicación intermitente, en que se pierde el hilo y enlace de las ideas sin poder percibir la rectitud de las deducciones, porque á veces ni se alcanzan oportunamente ó con el orden debido, los números del Periódico. No calcé con mi nombre esos artículos, porque no creílo necesario, y ahora los doy á luz juntamente con un discurso sobre Enseñanza escolar que pronuncié hace poco, terminando con otro artículo escrito por mí, sobre "**Libertad de Enseñanza**" que le puede servir de ampliación y complemento, porque ambas piezas, la relativa á Libertad Religiosa, y la concerniente á Enseñanza, se relacionan estrechamente y se integran entre sí, aunque dispuesta la segunda en otra forma y con diverso fin.

Guadalajara, Junio de 1905.

Francisco J. Zavala.

004974



Libertad Religiosa.

Ahora que está sobre la carpeta la cuestión del Padre Retolaza, y que se ha empeñado la discusión por lo que ve á las obligaciones de fieles y sacerdotes, en lo relativo á las manifestaciones externas y públicas de las ideas y sentimientos religiosos, no estará por demás ensayar un estudio de las leyes que reglamentan ó cohiben la libertad del culto católico entre nosotros, comenzando, como es natural, por los artículos constitucionales que tienen atinencia á la materia. Si hemos adoptado como epígrafe de éste y de los demás artículos que dedicaremos á este examen el de *Libertad Religiosa*—no es ciertamente por sarcasmo é ironía contra nuestras instituciones y autoridades, como á primera vista pudiera pensarse: líbrenos Dios de permitirnos bromas ó fízzas en inquisición tan delicada, en que nos proponemos poner en claro la suma de libertades de que podemos disfrutar los católicos en nuestro país, en el terreno de la ley, para no incurrir en vejaciones apasionadas y arbitrarias.

Hemos puesto ese título, por habernos parecido más á propósito para sintetizar la materia que nos proponemos dilucidar, ya que el Sr. Pallares, enemigo confeso del cristianismo, de seductor ingenio servido por una instrucción castelaresca en Historia y en Derecho, ha adoptado ese mismo rubro en su «Colección Complementaria del Derecho Civil Mejicano.»

1

La Reforma constitucional de 25 de septiembre de 1873 comprende cinco artículos, todos relativos ó conexos con asuntos religiosos; pero por ahora sólo examinaremos el primero, con lo concerniente á la Ley reglamentaria de 14 de diciembre de 1874, por ser el de más actualidad y que se ciñe á nuestro propósito, siendo, por otra parte, la materia del patrimonio eclesiástico, así como la libertad de los votos monásticos, asuntos, por sí solos, vastos y complejos, que demandan muy variados conocimientos y libros de largo aliento, para tratarlos en forma, dado lo mucho que en pro y en contra se ha dicho y puede decirse sobre ellos, en los terrenos de Economía social, Jurisprudencia, Historia, Filosofía, etc., en que tienen domicilio.

El artículo I de la Reforma, dice:

«El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna.»

Los antecedentes de esta declaración, ó mejor dicho, los precedentes históricos y jurídicos de este artículo, son la discusión del décimo quinto del proyecto constitucional, en julio y agosto de 1856, y el artículo 123 de la Constitución.

El primero decía así:

«No se expedirá en la República ninguna ley ni orden de autoridad que prohíba ó impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la Religión exclusiva del pueblo mejicano, la Católica, Apostólica, Romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de *protegerla* en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.»

Este artículo fué amplísima y libremente discutido en el seno del Congreso Constituyente, habiendo sido reprobada su forma, no su fondo, pues todos los oradores que tomaron par-

te en el debate, estuvieron de acuerdo en que no era ya tiempo de perseguir á nadie por sus creencias y en que debía dejarse libre y sin coacción á cada cual, el ejercicio y cumplimiento de sus compromisos religiosos; aunque no había uniformidad respecto á la extensión que debiera darse á esta libertad ó tolerancia de los cultos disidentes.

Inició la discusión el diputado Castañeda, manifestando que en un pueblo donde no había sino una sola religión, un solo culto como se declaraba en el mismo artículo, no había para qué introducir la división, la contienda y el escándalo con la libertad ó siquiera tolerancia de otros cultos; siendo que por el contrario, debería procurarse en todo, la unión, la conformidad y el acuerdo de los miembros de la sociedad, como el más seguro elemento y garantía de paz, prosperidad y adelanto.

Algunos de los oradores creían que no debía hacerse declaración en la Carta Fundamental, respecto á religión, por no ser materia política ó civil, cuya competencia les estaba encomendada; y que no diciéndose nada, debería entenderse lícito todo aquello que no estuviera expresamente prohibido.

Otros juzgaban que la declaración de que el pueblo mejicano era exclusivamente católico, no venía al caso en la ley constitucional, porque el Congreso estaba llamado no para consignar hechos, sino únicamente para estatuir el Derecho, legislándose sólo para lo futuro, en que no podría saberse cuál sería el movimiento de las ideas, no estando de acuerdo, por otra parte, la mayoría de los diputados, en esa uniformidad de creencias; aunque los que hablaron, especialmente los que se declaraban enemigos del Clero y celosos censores de los abusos de los eclesiásticos, hicieron su profesión de fe católica, apostólica, romana, manifestando que no se proponían atacar en nada esa Religión, ni cercenar en lo más mínimo la integridad del culto nacional en cualquiera

de sus formas y manifestaciones; sino únicamente sancionar una libertad de conciencia para todos los habitantes de Méjico y señaladamente para los extranjeros, legal, y no clandestina, precaria y sujeta al capricho de autoridades de orden muy inferior, con las alternativas y peligros de las interpretaciones que pudieran dar á un punto omiso entre los derechos del hombre, á fin de favorecer la inmigración que estimaban ser el principal, si no el único arbitrio, de promover el progreso y la mejora de nuestra nación.

Zarco, que fué uno de los que se manifestaron más agrios y hasta enconosos contra curas y sacristanes, como entonces se decía, y contra todo lo que se presta más á los sarcasmos y sofismas de los librepensadores, pronunció con énfasis estas palabras textuales: «Soy católico, apostólico, romano y me jacto de serlo; tengo fe en Dios, encuentro la fuente de todo consuelo en las verdades augustas de la Revelación, y no puedo concebir, no sólo á un ateo, pero ni siquiera á un deísta.... Sí, señores, no puedo olvidar jamás que los labios de una madre querida me enseñaron las verdades del Catolicismo; que tuve el ejemplo de la virtud de un padre venerable; y que la Religión con sus consuelos y esperanzas, daba serenidad al hogar doméstico en los días de mi infancia.»

El Sr. Fuente fué uno de los oradores que más se distinguieron por su prudencia, serenidad y recto criterio, sin herir con sus palabras á ninguna de las grandes porciones en que se dividió la Cámara; y sin embargo, su discurso fué el que sirvió de blanco ó de tema para los defensores del artículo, tal cual estaba concebido y redactado.

Lafragua, Ministro de Gobernación, lo atacó por los mismos motivos que ya otros habían iniciado, á saber: porque establecía la tolerancia de cultos, que á su juicio no era necesaria, pero ni siquiera prudente en Méjico. «No nos hagamos ilusiones, señores, exclamó; la falta

de colonización no proviene de la intolerancia, sino de que no tenemos buenos caminos, de que no hay seguridad, de que nuestras incesantes revueltas hacen poco grata la perspectiva á los extranjeros.» Mas respecto de la segunda parte, el mismo Sr. Lafragua se expresó en estos términos: «Antes de concluir, voy á presentar dos observaciones contra el final del artículo. Por él se dispone que el Congreso protegerá la Religión Católica en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional. La primera observación consiste en que según el artículo, puede haber casos en que la Religión Católica perjudique los intereses del pueblo ó los derechos de la soberanía nacional, y esto no es cierto. Jamás la santa Religión de Jesucristo puede perjudicar los intereses del pueblo, puesto que el fundamento de su doctrina es la caridad, puesto que de ella se deriva el principio de la igualdad, base de la democracia; y puesto que merced á la Religión, el pueblo ha subido muchas gradas en la escala social y ha sido condenada la esclavitud, como contraria á las máximas del Evangelio.»

Mucho se dividieron, en verdad los oradores; pero más bien respecto á la forma y á los términos del artículo, que por lo que mira al fondo: acerca de si debía decretarse puramente una tolerancia, ó bien una libertad de cultos, para la cual, decían unos, que parecían incompatible el privilegio de protección que al Catolicismo se brindaba, porque la desigualdad de derechos implica una inferioridad irritante en la posición de los que no lo profesen. Sería imposible dar cuerpo clara y ordenadamente á la multitud de opiniones, doctrinas y objeciones de aquellos ilustres tribunos, porque muchos se contradecían ó rectificaban en las diferentes ocasiones que tomaban la palabra, ó bien en el calor de la contienda trataban de dar sentido impropio á las frases de sus opositores, que es táctica ordinaria en las discusiones, por el

añan de amor propio, de salir cada cual airoso en la disputa, el tratar de abatir en el ridículo al enemigo.

El Ejecutivo á quien se interpeló para que expresara su juicio, manifestó por conducto del Sr. Montes, jefe del Gabinete, ser neutral en la contienda; pero que estimaba inoportuna ó antes de tiempo y sazón una declaración de libertad absoluta de cultos, que la mayoría del pueblo rechazaba. (Cultivábase entonces sinceramente la teoría de la soberanía popular, y se tenía como llave maestra para resolver ^{todas} las cuestiones de ~~toda~~ trascendencia social y política. La voluntad de las mayorías.)

La discusión se hizo larga, cansada y enojosa, como sucede siempre en estos casos, porque abundan repeticiones y variantes pesadas de un mismo pensamiento, y porque asaltan la tribuna oradores de muy segundo orden; pero casi todos se fueron poniendo de acuerdo á la postre, en que la redacción del artículo no satisfacía las exigencias é ideales de ningún partido; que no era conveniente ni oportuno; y que era preciso variarlo en el sentido de la discusión y aun suprimirlo mejor, en último caso, si no se llegaba á ese difícilísimo desideratum, de una significación concorde con todas las aspiraciones y tendencias, porque aunque todos se declaraban ortodoxos, bien se transparentaba que en el fondo de algunos pechos, ardía la llama de un jacobinismo más ó menos inconsciente.

En sesión secreta, porque no pudo proseguir la pública, debido á los gritos y silbidos de las galerías y á la confusión y tumulto de la asamblea, se declaró, que, como el artículo no había sido *desechado*, volviera á la Comisión para que lo presentara en otros términos.

En la sesión de 26 de enero de 1857, cuando ya el horizonte estaba nublado con los sucesos que se esperaban sin saberse á punto fijo lo que sobrevendría, cuando apenas se podía reunir el quorum de los diputados, y de los asis-

tentes, ninguno atendía á lo que pasaba en la Mesa y en las tribunas, porque todo era grupos y corrillos; cuando lo único á que aspiraba el partido reinante era á concluir y publicar la Constitución, fuesen cuales fuesen los defectos de detalle é imperfecciones que contuviera; la Comisión pidió permiso para retirar definitivamente el artículo 15; el cual concedido, presentó el Sr. Arriaga una *adición* concebida en estos términos: *Corresponde á los poderes federales ejercer su intervención en los puntos relativos al culto religioso y á la disciplina eclesiástica, del modo que determinen las leyes.*

La *adición* fué aprobada por sorpresa, previo ningún trámite, casi sin contradicción y por una considerable mayoría que no se dió cuenta de lo que pasaba; lo cual hace decir al Sr. Zareo, único cronista de ese Congreso, *que es la mejor prueba de no haberse conquistado ningún principio importante y que las relaciones entre la Iglesia y el Estado, quedaban como antes.* Pero desgraciadamente esto no fué así, porque en primer lugar, esa *adición* que debería entenderse hecha al artículo 15 (retirado pero vuelto á presentar con ella, ya que de lo contrario no sería *adición*) se ha tenido como un artículo íntegro é independiente de la Constitución, que en tal caso tiene otro alcance y otra significación, como en efecto se le ha dado, figurando en ella con el número 123.

En segundo lugar, en la minuta de dicho Código, se cambió por completo la redacción, no tanto por malicia, sino porque se veía inaceptable la que tenía, aunque se empeoró tal vez, sin que ningún diputado reclamara, porque la aprobación de la minuta fué también atropelladamente y sin conocimiento de causa, en unos cuantos momentos, siendo asunto de la más vital trascendencia. Y aunque se modificó substancialmente la *adición* agregándole *Poderes*, y cambiando disciplina *eclesiástica* por disciplina *externa*, es notorio que el artículo

123 es ridículo y expresa por sí solo todo lo contrario de las aspiraciones manifestadas por los diferentes partidos y matices de la Asamblea, en la discusión del artículo 15 á que debiera corresponder. Quedó así:

Corresponde exclusivamente á los Poderes Federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes.

Pallares en el párrafo XV de la introducción á su Colección Complementaria, dice que «este precepto tenía por objeto quitar á los Estados la facultad de legislar en materias religiosas y reservar asuntos tan graves á los Poderes de la Unión; pero el Clero de mala fe hizo creer en sus pastorales y sermones que la palabra *exclusivamente* empleada en esta Carta, significaba que quedaba excluida la autoridad eclesiástica de legislar sobre materias religiosas.»

Pero es transparente que el Sr. Pallares, encorralado por la exactitud de la observación, se desahoga con una acriminación apasionada é injusta, porque el artículo eso dice en realidad, aunque seguramente no lo pensaron decir ni la adición ni la minuta, ni que el Estado quedaba con jurisdicción para legislar, exclusiva ó conjuntamente con la autoridad eclesiástica, sobre disciplina de cualquier género ó liturgia religiosa, pues parece que la idea era declarar esa *exclusiva* competencia, respecto del culto, en lo que se relacionara con el orden público, y no «en todo lo que designen las leyes.» (La iniciativa decía *determinen*.)

Pero hasta aquí, con más ó menos irregularidades, había habido discusión, se había apelado al raciocinio y oído á los representantes de todas las convicciones, aunque con la restricción de no ser sacerdotes. Para adelante, la cuestión constitucional y todo lo de público interés, se decidió en los campos de batalla y con todos los recursos de una guerra de perfidias, odio y acechanzas. LA LIBERTAD RELIGIOSA se encadenó en las leyes llamadas de Reforma, expedidas

por el Sr. Lic. Juárez con facultades extraordinarias (1), en el fuego de las pasiones y al resplandor rojizo de las descargas de artillería.

Sin embargo, la ley de 4 de diciembre de 1860 sobre *libertad de cultos*, no prohibía las procesiones y actos religiosos fuera de los templos, con tal que no hubiera temor de que con ellos se perturbase el orden público, á juicio de las autoridades administrativas. Tampoco prohibía á los eclesiásticos y religiosos el uso de las vestiduras que les pluguiese llevar ó que les impusiesen sus reglas, ya que descender á tales nimiedades acusa una tensión de espíritu ó un grado de ceguedad, que personas de cierto carácter, como era Juárez, y de regular criterio, como era Fuente, tratan de encubrir mientras es posible.

En ninguno de los tres proyectos para la ley de separación de la Iglesia y el Estado, presentados últimamente al Parlamento francés, se encuentra algo proscribiendo vestidos ó prohibiendo procesiones, á pesar de que el primer proyecto es de Combes, uno de los más encarnizados enemigos del *clericalismo*; otro de Briand, miembro de la comisión nombrada al efecto por la Cámara, y el último, de 9 de febrero del presente año, es de Bienvenu Martín, ministro de cultos, que es el que servirá de tex-

(1) Se ha negado la validez de las leyes expedidas por el Ejecutivo en virtud de facultades extraordinarias, porque éstas no pueden extenderse hasta comunicarle el poder legislativo, pues la suspensión de garantías sólo puede ser, respecto de las *individuales* y no de las demás, estando alterado el texto original del artículo 29 de la Constitución aprobado por el Congreso Constituyente, en que se ha suprimido la palabra *individuales*. La Comisión Mixta, para resolver las reclamaciones de y contra los Estados Unidos y Méjico, desconoció esas leyes en su aplicación á los casos que se le sometían, como puede verse en la pág. 43 del tomo XIX de la Recopilación de Leyes Federales, publicada por el «Diario Oficial».

to para los debates, quizá porque para parecer algo consecuentes y racionales, sería necesario prohibir también los vítores, los convites y anuncios de ~~las~~ mojigangas, ^{las} mascaradas y farsas del Carnaval, etc., etc.

Pasada la victoria del partido liberal que buscó el apoyo de los unionistas de los Estados Unidos, mientras que los conservadores cometieron el error de aliarse con el Emperador francés, las leyes que se relacionan en algo con los intereses de esos partidos, no han sido redactadas con deliberación razonada y serena, dejando hablar siquiera á los oprimidos para concederles lo que no menmara el botín de los vencedores, ó proclamando, aunque no fuera más que por fórmula, que se obsequiaba el voto de la mayoría y se procuraba el bien de la comunidad.

Todo lo contrario: se hacía gala de satisfacer la vanidad del triunfo, ostentando la supremacía de la fuerza con el anonadamiento del vencido, pues se falsearon las elecciones de diputados y, para evitar todo peligro de que al través de esa malla, pudiera colarse alguno de los oprimidos, cerráronse las puertas de los parlamentos con la afrentosa protesta de no llevar á ellos otra convicción ni otro propósito, que el de perpetuar la tiranía.

Bajo estos auspicios, en noviembre de 1870 se presentó un disparatado proyecto de ley en que se declararía *ser preceptos constitucionales, los principios contenidos en las Leyes de Reforma,* sin más pormenores y explicaciones.

El 15 de marzo de 71 se discutió y reprobó tal iniciativa, ordenando se redactaran por la Comisión de puntos constitucionales, unos artículos en que se condensaran los principios de aquellas leyes, para que fueran incorporados en la Constitución. Esas adiciones se presentaron el 26 de mayo inmediato; pero fué reprobado el dictamen de la mayoría de la Comisión, por considerarse que «dejaba en plena libertad el ejer-

cicio del culto católico, si bien se había copiado el artículo relativo á cultos, de la *tercera* enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.» Se dispuso que se discutiera el voto particular de D. Joaquín Alcalde sobre el mismo asunto, el cual voto, con algunas modificaciones, fué presentado de nuevo al Congreso hasta el 22 de abril de 1873. El artículo 1º estaba concebido en estos términos:

El Estado y la Iglesia son independientes entre sí, salva la intervención del poder federal en lo conveniente á la policía de los cultos.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo una religión ó prohibiendo alguna, ni ninguna autoridad ejercer actos de ningún género sobre materias religiosas.

Este artículo se aprobó casi por unanimidad y sin discusión, á pesar de su redacción machacona y grotesca, porque se dijo en la tribuna que *ya se habían discutido las ideas que entrañaba, en los campos de batalla,* quedando en la forma que lo transcribimos atrás, como el I de las Reformas de septiembre de ese mismo año, porque la Comisión suprimió la segunda parte del inciso primero, en virtud de que el Sr. diputado Díaz González había hecho notar que el artículo 123 de la Constitución «es antiliberal, como lo habían demostrado en otras ocasiones los Señores Zamacona y Ruelas, y estaba así en la conciencia del Congreso, por lo cual, en vez de repetirse en otra forma en la adición, debería declararse derogado aquel artículo, y suprimirse en éste, esa ingerencia que se da á la autoridad civil en materias religiosas.» Pero no se declaró derogado el artículo 123, y la Comisión de estilo modificó el segundo inciso, recortándolo para formar uno solo con el primero, aunque le dejó todavía una forma incorrecta, pues con *estableciendo* una religión, quiso decir *imponiendo*, según se infiere de todo lo que se había hablado sobre el asunto.

No hay por lo mismo, verdaderamente,

brújula para establecer una interpretación auténtica de esa adición ó reforma, y es preciso recurrir á la hermenéutica doctrinal ó científica para penetrar su sentido y seguir el desarrollo de su reglamentación en las leyes secundarias, así como para estudiar el juicio y apreciación que de ellas hayan formado, las autoridades del orden judicial y fijar la genuina aplicación práctica que pueden y deben hacer, las del orden administrativo.

La adición propuesta por Arriaga en 26 de enero de 1857 y que se convirtió en el art. 123 de la Constitución, decía: *Corresponde á los poderes federales ejercer su intervención en los puntos relativos al culto religioso y á la disciplina eclesiástica, del modo que determinen las leyes.*

Hemos indicado que dicha adición no sería del todo incorrecta ni aun para los más escrupulosos católicos, como hecha al art. 15 suprimido, porque declarándose que el catolicismo *protegido* por la ley, era la religión del pueblo mexicano, bien podía suponerse que se celebrarían concordatos que marcaran la intervención que debieran tener los poderes federales en materias de culto y disciplina *eclesiástica*, como casi siempre la han tenido los Estados católicos, y como la obtuvo Napoleón I, á pesar de haber hecho una declaración semejante á la de la primera parte del artículo 15 del proyecto, pues aun la expresión de que esa intervención sería la que *determinaran* las leyes, nada encerraba en sí de inaceptable, porque como el artículo 126 establece que los *tratados* serán la ley de la República, juntamente con la Constitución, quería decir la iniciativa, que esa intervención sería determinada por los concordatos respectivos, que son indudablemente una especie de *tratados*.

Además, Arriaga en la misma sesión, dijo, contestando á algunas observaciones que se le hacían, lo siguiente: *.....Tratándose de una república donde la autoridad está promediada, se*

necesita establecer que el PATRONATO corresponde á todos los poderes á quienes el pueblo encomienda el ejercicio de la soberanía; y en seguida se aprobó la adición. Luego, al hacerlo el Congreso, entendió conservar ó conseguir el patronato que sólo puede adquirirse y ejercerse en virtud de convenios ó arreglos con la autoridad religiosa.

Porque, no será absurdo admitir que se profese la doctrina de que el poder temporal tenga facultad de intervenir por derecho propio, por atribución inherente á su misma naturaleza, en el régimen interior de todos los cultos y religiones; pero entonces, no se dice que sea por *derecho de patronato*, que es el conferido por la misma autoridad religiosa, para formar parte de la jerarquía eclesiástica.

Esto indica que el artículo 123 supone el régimen concordatario entre la Iglesia y el Estado y no el de la separación, el de la igualdad é independencia absoluta de todos los cultos, en que no se quiere tratar con la Iglesia, porque no se le reconoce personalidad ni autoridad ninguna, y el Estado es ateo, que no da por cierta siquiera la existencia de Dios y, por consiguiente, no admite la necesidad de un culto para la sociedad que rige y sus establecimientos oficiales y públicos. Y se corrobora lo mismo, con la palabra disciplina *eclesiástica*, de que se valió Arriaga y que aprobó el Congreso, porque claramente manifiesta que se refiere á la disciplina de la Iglesia Católica y no á otra, como veremos que lo hace la adición de 1873.

Pero retocar la iniciativa de Arriaga con la palabra (disciplina) *externa*, después de suprimir el art. 15 del proyecto de Constitución, es por lo menos hacer muy vago su sentido (prescindiendo de lo del exclusivismo), porque ¿qué significa disciplina externa en general, sin referirla á la eclesiástica? ¿la disciplina del ejército? ¿la flajelación que se aplican en los conventos? ¿todo lo que puede llamarse disciplina?

Pero supongamos que se habla de lo que se le ha dado el nombre de disciplina externa *de la Iglesia*, para distinguirla de la interna—aunque esta clasificación no es bien recibida por los canonistas—poniendo en la segunda todo lo que ve al dogma y costumbres, y en la primera, lo que concierne al gobierno de la Iglesia, á la administración de los sacramentos y á la liturgia. No es impropio que un gobierno se atribuya el derecho, y el derecho exclusivo de legislar sobre tales materias de todos los cultos y religiones? ¿No es acaso ridículo que el gobierno pretenda determinar (ó bien *designar*) no sólo las relaciones entre los diversos grados de la jerarquía eclesiástica, la nominación de ministros; sino hasta los ritos sagrados, por ejemplo, si se ha de quemar incienso ó no en tal circunstancia, y el número de genuflexiones y reverencias que debe ejecutar el oficiante, etc., etc.? porque todo esto entra en la disciplina externa.

Todavía, mediante un tratado ó concordato que confiera al soberano temporal la jurisdicción en tales materias, no parecería tan raro, como no lo parecía en Austria José II, á quien llamaban el Rey sacristán; pero una legislación que establece tácitamente la libertad de cultos y la abstención de los funcionarios de tomar parte en los actos religiosos de cualquier culto, como tales funcionarios, dándole á los altos poderes de la Federación el papel de sacristanes de todos los cultos, es algo que no se puede comprender muy bien.

Necesario es, pues, tener presente estos dos puntos de vital importancia:

1º El artículo 123 no fué aprobado tal como ahora aparece en los ejemplares de la Constitución. ~~Por~~ La transformación que se le dió en la minuta, debe tenerse como una simple corrección *de estilo*, y no como una modificación y cambio completo de su alcance y sentido, porque el Congreso Constituyente al aprobar en la sesión de 30 de enero de 57 la minuta que había pe-

dido en esa misma sesión y se le presentó con pocos momentos de anticipación, seguramente que no entendió hacer un cambio substancial á lo aprobado sino sólo aceptar las correcciones hechas á la forma gramatical.

2º El artículo 123 no tiene sentido por sí sólo y aisladamente, sino en relación con el artículo 15 del proyecto de Constitución que se suprimió, y como una adición á ese mismo artículo.

II.

Habiendo recorrido, aunque á toda prisa y en cuanto lo permite la índole de artículos escritos de un día para otro, los antecedentes históricos y legislativos de nuestra jurisprudencia político-religiosa, ya podremos encontrarnos menos desprevenidos para acometer el estudio de la adición constitucional de 73.

El Estado y la Iglesia son independientes entre sí.

Esta es una frase ó sentencia de los doctores de la época que, si no es propia para una ley, porque no encierra precepto, ninguno, sí puede dar la clave para las relaciones entre ambas entidades y para la inteligencia de las leyes que se dicten sobre la materia.

Quizá quisieron decir nuestros conscriptos, que la *sociedad religiosa* y la política giraban en diversas órbitas, pero no lo dijeron, porque mencionaron únicamente á la Iglesia, que no es, que no puede ser otra que la católica, limitando el concepto de independencia, á esa sola comunidad, que forma casi la nación entera, porque la religión católica es por lo menos, la de la generalidad, la preponderante en Méjico, sin haber para qué tomar en consideración, no sólo la mahometana, las asiáticas y el paganismo, pero ni siquiera las demás comuniones cristianas. Es decir, se prescinde ú olvida de la *libertad é igualdad* de cultos que tan á pecho habían tomado los *radicales* de esa época, porque, en efecto, la tal libertad (de cultos) es un mito, una utopía que jamás ha podido sostenerse lógicamente como teoría, ni realizarse en la práctica. Porque aquí se concede al catolicismo una prerrogativa que no se extiende á ninguna otra religión, puesto que á ninguna otra se le declara independiente, si bien se alió esa declaración,

con la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, traduciendo literalmente, como hemos dicho, *estableciendo* en vez de *imponiendo*, que pedía el sentido y la lógica (1).

Confesar, admitir que la Iglesia es independiente del Estado, es dar por sentado que ambas entidades son iguales en cuanto á soberanía, como lo son dos Estados entre sí, con la diferencia de que dos naciones son de la misma especie, mientras que la sociedad civil y la religiosa son ~~de~~ de distinta; y por lo mismo, las relaciones entre ambas, no se arreglan por órdenes ó preceptos que dicte una sola de ellas, sino que debe mediar el acuerdo de las dos. Por eso el sistema concordatario es el más á propósito para establecerlas y allanar todas las dificultades que puedan surgir sobre la materia, considerada con serenidad y despreocupación, y para que haya verdadera paz en las conciencias y estabilidad en las instituciones, principalmente cuando se reconoce que la casi totalidad ó la mayoría del pueblo, es católica. Así lo hicieron las grandes y prósperas naciones que se desarrollaron y florecieron á la sombra del Cristianismo, y así lo comprendió el genio de Bonaparte, á pesar de haber sido amantado á los pechos de la Revolución. Pero este sistema ha traído el abuso de las regalías y del patronato, que aunque reserva la institución

(1) El texto inglés dice: «Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof.....», que significa: «El Congreso no hará leyes respecto de un establecimiento religioso», es decir, *de alguna religión*, siendo este un modo peculiar del genio de ese idioma; así, la ley presentada por Gladstone al Parlamento británico para suprimir la injusta obligación del pueblo irlandés, al sostenimiento del culto anglicano oficial, se tituló *«establishment bill»*, que quiere decir, *ley sobre religión ó culto religioso*, y no *ley de establecimiento*. en 1869

canónica á la autoridad espiritual, confiere al poder temporal la facultad de designar los titulares de los beneficios eclesiásticos, lo cual da lugar á que ingresen á ellos, los más ineptos é indignos, y por consiguiente, al desprestigio y decadencia de la Religión, como sucedió primeramente en el Norte de Europa, que se hizo protestante, y después, en los países latinos. Esa *protección* del Catolicismo á costa de casi toda su independencia, ha sido funesta, más que la intolerancia ó persecución de los países disidentes.

En los Estados Unidos no ha podido seguirse el sistema de concordatos, porque el Catolicismo comenzó en ellos por una insignificante minoría, pero el Gobierno ha profesado y protegido los grandes y primordiales principios de la doctrina cristiana (1), y al presente, el Gobierno cuida de entenderse con la Santa Sede, para todo lo que tiene relación con los intereses y creencias de los católicos, como ha sucedido en la cuestión de Filipinas, en que no se declaró titular del patronato que ejercía España y dueño de los cuantiosos bienes que la Iglesia poseía, como sucesor del soberano anterior; sino que arregló con S. S. León XIII, el modo de proveer los beneficios y pagó en efectivo (7.543,000 pesos oro) los inmuebles que los regulares poseían en aquel archipiélago. (2)

Que el Estado y la Iglesia giran en órbitas diversas y sus atribuciones son distintas, es una verdad, un principio que no tiene nada de nuevo, sin haberlo inventado como lo creen algu-

(1) «Now, there will probably be found few persons in this or any other Christian country who would deliberately contend that it was unreasonable or unjust to foster and encourage the Christian religion as a matter of sound policy as well as of revealed truth.»—*Story, Commentaries on the Constitution of the U. S., § 1873.*

(2) Report of the Phillippine Commission, 1900, 1902 and 1903, 9 vol. in 8º—René Pinon, *L'œuvre des Américains aux Philippines.*

nos, la Constituyente francesa de 1789. La recta ortodoxia jamás ha dicho, como le atribuyen sus enemigos, que los reyes reinan por Derecho divino en el sentido de que directamente les venga su autoridad de una delegación de la Divinidad y para disponer lo que les plazca; sino en el de que toda autoridad viene de Dios, así la de los Pontífices, la del padre de familia y la de los presidentes republicanos, como ya lo confiesan los mismos protestantes honrados y sensatos, según puede verse en el libro de Robert Ellis Thomson que se ha publicado recientemente en la vecina República. Pero esas autoridades, la del padre, la del marido ó del gobernante, no son absolutamente independientes entre sí, ni respecto del Supremo Legislador y Juez,—primero, porque perderían todo su valor y prestigio, sin tener ningún vínculo con la conciencia; y después, porque ningún hombre, singularmente ó en grupo, es superior á otro hombre, por su sola naturaleza, para imponerle leyes ni obligarlo á nada; de modo que, establecer los derechos sobre la pura fuerza, es simplemente negar su concepto. Hay un orden superior preestablecido, y á ese orden están subordinadas todas las criaturas físicas y también las racionales, llamándose Derecho Natural, cuando se refiere á los seres inteligentes y libres.

Antes que Rousseau y los enciclopedistas, los frailes como (el de) Aquino, Suárez y Belarmino, habían dicho ya que no hay un derecho divino de los reyes superior al de los pueblos, es decir, de los gobernantes como quiera que se denominen, respecto de los gobernados cualquiera que sea su persuasión, clericales ó positivistas y jacobinos. (1)

(1) Sto. Tomás: «Dominia et principatus politici non esse de jure divino, sed de jure humano.» (2ª 2ª quest. X, art. 10; quest. XII, art. 2.)—Suárez: Nullum regem vel monarcha habere vel habuisse immediate a Deo, vel divina institutione politicum principatum.

Hemos dicho que un Estado bien ordenado no puede profesar ni en teoría, ni mucho menos ejecutar en la práctica, una verdadera y absoluta libertad de cultos, porque el pueblo, la nación, no puede carecer de religión, sea una ó sean varias las creencias, ya que el ateísmo de alguno ó de pocos es posible, como lo es toda monstruosidad y anomalía psíquica ó física; pero no es posible en toda ó la mayor parte de la comunidad. Cuando se dice que el Estado no profesa ninguna religión ó que es ateo, se entiende del Gobierno, y no todavía de todos y cada uno de los individuos que toman parte en él, sino del cuerpo ó persona moral que forman y representan; pero aun en este sentido es inexacto que un Estado pueda carecer de religión.

Por religión entendemos aquí, el conjunto de resoluciones que se dan á los diversos problemas relativos al origen y fin del hombre, á si hay ó no otra vida y un Juez Supremo ó Divinidad; y á los demás que se rozan con ellos y que tienen influencia en los postulados de casi todas las ciencias filosóficas y aun naturales.

El Gobierno, para ejercer su actividad administrativa en todos los ramos ^{en} las funciones imprescindibles de que está investido, tiene que dar por resueltos esos problemas en algún sentido; tiene que establecer un Derecho, que conformarse con una Moral y exigir su cumplimiento; que adoptar una Higiene, una Medicina legal y de práctica en sus escuelas, tribunales y hospitales, una Pedagogía, una disciplina militar..... y si éstas son tales que afirmen no ser posible la educación de la juventud ni la moralidad del ejército sin la enseñanza y la práctica

sed mediante humana voluntate et institutione. Hoc est egregium theologiae axioma.» (*Defensio*, lib. III, cap. II, § 10. Bellarmino, *De Romano Pontifice*, liber I, cap. III-IX y *De laicis*, lib. III, cap. VI.

de una religión,—el poder civil tiene necesidad también de pronunciarse por determinada religión para sus escuelas, cuarteles, cárceles, hospitales y demás establecimientos públicos (1);—y no por el Derecho, la Moral, la Higiene y la Pedagogía de todos los sistemas, de todas las escuelas á la vez, que se excluyen y contradicen; así como no por todas las religiones, porque aun la indiferencia y el ateísmo lo son, puesto que resuelven de alguna manera, siquiera sea negativamente, aquellos problemas.

Podrá objetarse «que el Estado, es decir, el Gobierno, no tiene competencia para resolver y decidir cuál es la religión verdadera, á que deba dar la preferencia.»

Pero eso es un sofisma, porque de hecho se da esa preferencia á la religión de los que dominan en el Gobierno, y porque encierra el vicio de la *nimis probatio*. Los Gobiernos siempre se han creído con jurisdicción para resolver y decidir todas las cuestiones que interesan á la administración y, por lo mismo, muchas de las que tienen más ó menos puntos de contacto con la religión y con las conciencias de los particulares,

(1) Al hacerse la reimpresión de este folleto, la Prensa anuncia haberse aprobado por el Parlamento francés el artículo 2º de ley de *Separación de la Iglesia y el Estado* que con mucho ardor se está discutiendo actualmente. Ese artículo dice que «seguirá el ejercicio del culto católico, como un servicio público, en los liceos, colegios, cárceles, prisiones y hospitales.» Se sabe bien, por otra parte, que esa ley no se ha propuesto ni se está elaborando para favorecer á la Iglesia, sino todo lo contrario. Por consiguiente, ya se verá que, no por espíritu de partido ni por prevención de ningún género, decimos que los Gobiernos tienen necesidad de adoptar una religión para los establecimientos oficiales, y que esta religión naturalmente debe ser la de la mayoría, la de la generalidad de la nación. La verdad de este aserto no se desvirtúa con que en algunos pueblos poco ilustrados, no se respeten esas consideraciones.

como las de la Moral y el Derecho; para decidir si se sigue la Moral y el Derecho de los mahometanos ó los de los cristianos; si los de aquellos que proclaman la metempsícosis ó los de los que niegan el alma inmortal y la vida futura. Es muy diversa la significación del Derecho, su desarrollo y aplicaciones, para los que opinan que no es más que una *mecánica social*; y para los que estamos persuadidos que es asunto de conciencia y de responsabilidad para ante el eterno Juez, el hacer ú omitir tales y cuales actos.

El Gobierno adopta una Higiene, un sistema económico, y no otros; tiene pues, la necesidad y el deber de adoptar también una religión, para todas las funciones del Estado en que entren directa ó indirectamente los postulados que resuelven de manera diversa, las religiones, como por ejemplo, el de la educación de la juventud, que es vital, importantísimo, provoca las más violentas escisiones, ó desarrolla la más odiosa de las tiranías: tiene que resolver si es necesario ó no inculcar la existencia del Sér Supremo, nuestros deberes hacia El, la sanción de las obligaciones del hombre, en la otra vida, porque no basten las penas temporales para garantizar la existencia de la sociedad. Tiene que resolver el Gobierno si puede haber verdadera disciplina y ejército útil para la defensa de la patria, sin ser una máquina de despotismo, faltando la profesión y la práctica de una religión, mediante las distribuciones ordenadas para ello y en relación y concordancia con todos sus demás ejercicios y aprendizaje. La resolución de estas cuestiones depende del credo religioso que se profese: es cada una de ellas un PUNTO DE RELIGION. No las resuelve lo mismo el masón que el cristiano, el positivista que el liberal, ni siquiera la resuelven igualmente el protestante y el católico, á pesar de estar de acuerdo uno y otro en muchos datos; luego son cuestiones íntimamente relacionadas

con la religión y netamente CONFESIONALES. El Gobierno no puede quedar, no queda nunca indiferente respecto de ellas, porque no puede dejar, no deja nunca en suspenso la resolución de esos puntos y la de todos sus congéneres.

Pero si se pregunta ¿por qué el Gobierno ha adoptado la Higiene que aísla á los tifoideos, y no otra? ¿Por qué ha seguido la corrección gregoriana para fechar sus despachos y no el almanaque ruso? ¿Por qué ha promulgado el Código Civil actual, y no el de Turquía.....? Se responderá indudablemente: «Porque esa Higiene, esa Astronomía, esa Jurisprudencia, son las que prescriben la razón, la experiencia y la cultura social: porque esas son las VERDADERAS.»—Pues *á pari*, hay una Religión VERDADERA, que aconseja la razón, la experiencia y la cultura. Las naciones, así como los individuos, tienen el deber de buscarla y seguirla, so pena de *condenarse*, éstos, á una muerte eterna, y aquellas al atraso, á la decadencia y al salvajismo, hasta desaparecer de la haz de la tierra, para dar lugar á otros pueblos que cumplan mejor con sus deberes. Tal es la ley (fíbamos á decir, la lección) de la Historia por más que se declame otra cosa.

Una vez en posesión el Estado, de la Religión verdadera, no tiene derecho para desconocerla, prescindir de ella ó desecharla, so pretexto de que haya algunos particulares que la nieguen ó reprueben; del mismo modo que no podría admitir que alguien dejara de cumplir el Derecho en algunas de sus prescripciones, apoyado en no estar convenido de su conveniencia y justicia. Supongamos, por ejemplo, que alguien dijera que no puede persuadirse que el dar muerte á los ancianos, inválidos ó afectados de males incurables, sea un crimen, y por lo mismo, tampoco abstenerse de ejecutarlo.—Deberá plegarse el Gobierno, la sociedad, á respetar esa falta de persuasión, y permitir el homicidio.....? Luego el Gobierno, para no suicidi-

darse y abdicar sus funciones naturales en el anarquismo, tiene el derecho y el deber de establecer una *verdad oficial* en todos los órdenes *prácticos*, sin poder ni deber cruzarse de brazos exclamando con Pilatos: «¿QUID EST VERITAS?» La verdad se impone por sí misma; podrá permitirse la duda acerca de ciertas tesis abstrusas, de segundo orden, no ligadas necesariamente con las ya resueltas, y de manera que la duda ó inconformidad no dañe á la sociedad; podrá no perseguirse la comisión ú omisión de ciertos actos, cuya averiguación, persecución ó castigo sería difícil y hasta escandalosa algunas veces, produciendo mayor suma de males que de bienes, y dando lugar á constantes y notorios abusos. Pero de eso, á declarar libres todas las opiniones \times sus consecuencias y ejecución prácticas, media un inmenso abismo, como el que existe entre un gobierno justo, racional, progresista y moderado, y sus dos extremos opuestos: el despotismo más ominoso y la anarquía más disoluta ó el salvajismo antropófago del Dahomey.

Luego, no puede haber verdadera igualdad y neutralidad en ninguna nación respecto de todas las religiones y, por consiguiente, tampoco libertad absoluta de cultos. En efecto, cuando la religión *oficial* no es la cristiana, pero sí solapadamente la masónica ó la adoración de la *Humanidad* de Augusto Comte, se persigue á los católicos: éstos no tienen libertad ni aun para descubrirse la cabeza en la calle y pronunciar palabras inofensivas como *Padre nuestro*, ó cantar; se les reglamenta su manera de vestir con severas penas; se les prohíbe asociarse con fines lícitos para vivir en común, sin faltar en nada á la honestidad, ni ejecutar algo que la razón ó el Derecho Natural proscriba; se les castiga por recorrer la vía pública, reunidos y con cierta formación, llevando alguna pintura ó estatua, ó bien rezando; sin atender para todo

esto á que no se ofende á la Moral, al orden público, ni al *justo* derecho de tercero.

Viceversa, la religión de Jesucristo es la más tolerante de todas, porque su eje y fundamento es la caridad, no porque lo sea *teológicamente* ó en el sentido que admita en su seno todos los errores y todos los vicios; sino *personalmente* y por las obras, favoreciendo á todos, cualquiera que sea el defecto de que adolezcan. Lo primero; sería profesar el excepticismo ó consentir en su propia disolución, lo cual conjura, por medio de sus penas canónicas, separando de su comunión á los que contumazmente no obedecen á la Iglesia.

Un gobierno cristiano y aun católico, bien puede ser tolerante ó mejor dicho, son los únicos que han sido verdaderamente tolerantes. Ejemplo del primero, es el de los Estados Unidos, y del segundo, puede citarse al de Henrique IV de Francia que vino á apagar el incendio, á restañar la sangre vertida y calmar los odios amontonados en luengos años de guerra religiosa entre liguistas y hugonotes. Cuando los habitantes de un país están divididos por creencias religiosas, el dominio absoluto é incondicional de un partido sobre el otro, para resolver en un sentido todas las cuestiones administrativas, es una locura, un desastre, una iniquidad, es la discordia en permanencia hasta la disolución de ese país. Entonces la tolerancia es necesaria, pero no una tolerancia insidiosa, sarcástica y de palabras; sino una tolerancia de hechos, franca y leal.....

Tal vez parecerá á primera vista que estos conceptos son algo extraños á la materia que nos ocupa, pero reflexionando un poco, se advierte la íntima conexión que con ella tienen, pues marcan las diferencias que existen entre libertad absoluta de cultos, y simple tolerancia: entre no hacer uso de coacción á fin de que se acepte la religión preferida para las institucio-

nes oficiales, y la igualdad completa de todas ellas ante la ley.

Previas estas consideraciones, podemos ya seguir examinando lo que significa la independencia del Estado y la Iglesia entre sí, consignada en nuestra Adición constitucional; no la independencia de todos los cultos, respecto de los cuales, ordena al Congreso no dar ninguna ley imponiéndolos ó prohibiéndolos, subentendido, por supuesto, para esto último, *si no ataca la Moral y el orden público.*—¿Cuál Moral?—Indudablemente, la cristiana, la que respeta y profesa nuestra nación, así como el orden público que de ella emana.

Pero no solamente los rojos y doctrinarios, sino que también los liberales moderados, los liberales católicos adoptaron en tiempo de Luis Felipe y de la segunda república francesa la fórmula de *la Iglesia libre en el Estado libre*, así como las libertades de conciencia y de enseñanza, no más que con diversas miras y con motivos distintos; si bien tanto los puros como los moderados estaban de acuerdo en que la Iglesia era autónoma en su régimen y que sus adeptos eran libres para el ejercicio del culto.

Los radicales y protestantes, proclamando la independencia del Estado, entendían emancipar al poder civil del monopolio que durante largos siglos ejercieron los Pontífices, de toda autoridad, quienes debilitando la soberanía de las naciones, deponían á los monarcas y disponían de los tronos á favor de sus parientes y prosélitos, por puro favoritismo y miras de ambición mundana (así se expresa Heffter); como una resolución, en fin, de la pertinaz y desastrosa lucha entre Güelfos y Gibelinos, y del conflicto interminable del Sacerdocio y el Imperio.

Los demócratas y liberales mansos proclamaban el mismo principio, reivindicando los derechos de la conciencia y de la libertad, heridos por el exclusivismo anglicano y por los excesos de la revolución francesa, en que se

había llegado al último extremo de la más frenética intolerancia religiosa, persiguiendo con el destierro y el cadalso, la profesión del culto católico y todas sus manifestaciones, así como á sus ministros, por las más leves sospechas é indicios de ser adictos á esas ideas.

Mas, como las fórmulas en que se sintetizan aquellas libertades, no se conforman, de un modo exento de erróneas deducciones, con la doctrina canónica sobre estos puntos, la Santa Sede las reprobó (1), habiéndose sometido todos los de buena fe á la voz del Pastor, porque en efecto, la tesis de una independencia absoluta entre la Iglesia y el Estado, es contradictoria consigo misma é insostenible. Suponiendo, como lo dicen sus partidarios, que la jurisdicción privativa é incommunicable de la Iglesia, se reduce á la disciplina interna, esto es, á las cosas de la conciencia, que son el dogma y la Moral, esto significaría que el poder espiritual es el único competente para declarar á sus súbditos lo que les es lícito aceptar en conciencia como justo y, por consiguiente, ejecutar: que es lo mismo que sujetar todos los actos imperativos y autoritarios del poder secular, de una manera indirecta, aunque no menos real y positiva, al *contrôle*, á la potestad de la Iglesia.

Pero no tratamos aquí de dilucidar el punto especulativamente como moralistas y caño-

(1) La proposición 55 condenada por el «Syllabus», dice así:

«*Ecclesia a Statu, Statusque ab Ecclesia sejungendus est.*» No ignoramos que el Syllabus no es admitido por muchos, como una declaración dogmática hecha en la forma debida que es, fuera de las sesiones públicas de los Concilios Euménicos, la fijación de la Encíclica en el *Campo de Flora* y en las puertas de las basílicas de Roma.—Vease *Analecta Juris pontificii, aprilis, 1878*, citadas por Emile Ollivier, «*L'Eglise et l'Etat au Concile du Vatican*», tom. I, pág. 342 y tom. II, pág. 613.

nistas, para saber lo que se pueda aceptar *tuta conscientia*. Nuestro propósito, como al principio de estos artículos lo manifestamos, es examinar la materia bajo el punto de vista de la Jurisprudencia civil vigente.

Nuestros Conscriptos de 73, ó entendieron el principio de la independencia de la Iglesia y del Estado, en el sentido de que giran en órbitas diversas y tienen objeto distinto, siendo soberanos, cada uno en su esfera, sometidos entrambos, como lo dijimos en otra parte, á la razón ó á las reglas imprescriptibles del Derecho Natural (ilustrado por la Revelación, si la admite el gobierno de que se trate, porque, aunque es claro en sus primeros principios, es vago y expuesto á contradicciones en sus lejanas consecuencias y aplicaciones)—ó no lo entendieron así, aquellos legisladores, y por eso dejaron subsistente con la adición, el artículo 123 de la Constitución, que atribuye á los Poderes Federales la facultad de ingerirse en la disciplina (eclesiástica) externa.

Si lo primero, aunque las atribuciones y funciones de ambas potestades, se entrelazan y confunden muchas veces, haciéndose difícil percibir la línea exacta que los separa en algunos casos prácticos,—siendo ambos poderes, autónomos y soberanos en el sentido recto de la palabra, sus relaciones no pueden establecerse, ni sus conflictos decidirse por leyes dadas por uno solo de ellos, y menos por las del poder temporal, que es de orden inferior, para acotar á la Iglesia el campo de su competencia y facultades. Pero entonces no está ya vigente dicho artículo 123, como lo dijo en el Congreso, el Sr. Díaz González, ó por lo menos, debe dársele el sentido que quisieron comunicarle los constituyentes de 57, y el que puede conciliarse con los demás artículos de la Constitución y con la independencia pregonada por la Adición de 25 de septiembre de 1873, á saber, que la autoridad civil pueda intervenir, solamente en aque-

llos actos del culto que tengan atingencia con el orden público porque los trastornen ó comprometan de alguna manera, no por su naturaleza en sí, ya que eso sería imposible, según sostenía el Sr. Lafragua, sino por las circunstancias, ó por el abuso que de ellos pueda hacerse.

En el segundo extremo de la disyuntiva, hay que notar, en primer lugar, que no lo dijeron expresamente ni mucho menos, sino que sólo callaron ó no procedieron á hacer la declaración que pedía el Diputado Díaz González. Sería hacer burla á la Legislatura de 73, aseverar que no entendió lo que estatúa con la ley que aprobaba, y que hablaba sólo como un papagayo.

Pero supongamos que tuvieron la intención de dejar subsistente la ingerencia de los Poderes Federales en las materias de disciplina eclesiástica: Una reforma constitucional no se efectúa por la sola voluntad é intención oculta de la Cámara de diputados que ^{la} inicia, sino que debe ser aprobada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. Ahora bien, éstas no aprueban ó reprueban *las intenciones* del Congreso, ni las palabras que haya vertido en el curso de la discusión, alguno de sus miembros, sino las cláusulas literales de la reforma ó adición que se les propone, tales como son, tomadas por las personas doctas, entendidas y prudentes. Por eso hemos dicho, que la mejor, que la única interpretación de las Adiciones, es la de la Hermenéutica doctrinal y científica, y que todo lo demás es de muy escasa valía ó de segundo orden, para el objeto que nos proponemos en este trabajo.

¿Cómo ha entendido el mundo de los políticos, de los historiadores, de los publicistas y, sobre todo, de los jurisperitos, este enunciado de *la independencia de la Iglesia y el Estado?*

No recurramos ya, al entusiasta y respe-

table grupo de los liberales moderados que han permanecido en el gremio del catolicismo, á pesar de sus opiniones diversas sobre puntos secundarios y no esenciales de la ortodoxia romana. No nos valgamos para averiguar cuál es la doctrina comunmente admitida sobre el particular, de los Montalembert, Lacordaire, Dupanloup, Lamartine, Chateaubriand.....y tantos otros de aquella brillante pléyade que encantó al mundo con sus escritos, con su talento y abnegación ^{encumbriéndose} hasta la santidad, algunos de ellos; no citaremos siquiera al pobre extraviado Lamennais, porque pudiera decirse que todos ellos eran más ó menos parciales ó ilusos y su autoridad careciera de fuerza, para los que se jactan de *independientes* y hasta de *enemigos del cristianismo*. Contentémonos con aducir el testimonio de un publicista protestante de mucha nota y aceptación, y la opinión de un librepensador, acerbó enemigo del poder temporal de los Pontífices, porque ambos hacen fe en las escuelas de todos colores, como Maestros de Derecho Público.

Heftter dice: «En tanto que la Iglesia y el Estado son autónomos uno respecto de otro, es necesario determinar las relaciones jurídicas entre ambos. La fuente ó base de estas relaciones, no pueden ser otras que aquellas á que están sometidas las potencias independientes ó los sujetos del Derecho (personas) cuando entran en relaciones seguidas ó eventuales.» (1).

(1). So fern nun Kirchen- und Staatsgewalt frei und selbständig einander gegenüberstehen, wird es nöthig, das Rechtsverhältniss beider zu einander zu bestimmen. Die Entscheidungsquellen aber können keine anderen sein, als diejenigen, welchen alle unabhängigen Mächte oder Rechtssubjecte unterworfen sind, welche mit einander Verbindung haben wollen oder zufällig haben." *Das europäische Völkerrecht der Gegenwart*, Nr 40.—Ponemos aquí los originales para que puedan com-

Y Fiore, después de desahogarse contra los Papas por haber sacrificado, á su juicio, algunas veces á los gobiernos y príncipes seculares, la independencia de la Iglesia, concediéndoles el derecho de inmiserirse en la disciplina y en la nominación de obispos y de otras dignidades eclesiásticas, por su ambición de adquirir, conservar ó extender su dominio personal, se expresa así: «Por lo mismo, si la potestad civil, que no tiene derecho de ingerirse en las creencias religiosas, quisiere impedir ó molestar sistemáticamente el culto católico, el Papa, como jefe de la Iglesia, tendría derecho de promover un concordato para asegurar la libertad del culto y establecer los límites entre la potestad civil y la potestad eclesiástica, podría pedir la abolición de ciertas leyes vejatorias..... podría promover un acuerdo para hacer cesar una vez por todas, un estado de hostilidad permanente; y renunciando él por su parte, ciertas pretensiones extrañas que tienden á alimentar su injustificable y dañada ambición de dominio temporal, pedir á su vez, que el Estado no se entrometa en el gobierno de la Iglesia y en el libre ejercicio del culto..... Pero una de dos, ó el gobernante acepta y estipula un concordato sobre la justa base del libre ejercicio de las dos autoridades, distintas por su naturaleza, ó se rehusa á efectuarlo. En el primer caso, esto es, si se hubiese concluido un concordato, pero se hubiese faltado á él, y la falta consistiese en una violación del derecho natural de libertad de conciencia, el Papa que no posee medios para poner freno con la fuerza á las arbitrariedades del poder secular, podría invocar la protección del Derecho Internacional..... O bien el gobernante se rehusa (á celebrar concorda-

pararse con la traducción que damos, por no tener á mano otra autorizada ó siquiera impresa que poder citar.

tos) y pretende perpetuar un Estado de cosas violento, anormal y permanente, con violación de la libertad del culto y de conciencia: el Papa tendría entonces; derecho de invocar la protección del Derecho Internacional para estrechar á aquel Gobierno á concluir un concordato y observarlo fielmente.» (1)

(1) Laonde, se la potestà civile, che non ha diritto d'ingerirse nelle credenze religiose, volesse impedire o molestare sistematicamente il culto cattolico, il Papa, come capo de la Chiesa, avrebbe diritto di promuovere un concordato per assicurare la libertà del culto, e stabilire i limiti fra la potestà civile e la potestà ecclesiastica; potrebbe domandare l'abolizione di certe leggi vessatorie,..... potrebbe promuovere un accordo per fare cessare una buona volta uno stato di ostilità permanente, e rinunciando egli per parte sua a certe strane pretese che tendono sempre ad alimentare la sua ingiustificabile e dannosa ambizione di dominio temporali, domandare a la sua volta che lo Stato non s'infiammetta nel governo de la Chiesa e nel libero esercizio del culto.....Ora delle due l'una, o il principato dovrebbe aderire e stipulare un concordato sulle giuste basi del libero esercizio delle due, per loro stesse distinte potestà, o si rifiuterebbe á fare questo. Nel primo caso, ce cioè un concordato fosse concluso, e poi fosse nel fatto violato, e le violazioni fossero tali da attentare al diritto naturale di libertà de coscienza, il Papa, che non possiede i mezzi per mettere colla forza un freno agli arbitrii dell'autorità regia, potrebbe invocare la protezione del diritto internazionale e sottomettere ad un arbitrato o ad un congresso la questione, e ot tenere che il concordato fosse osservato. Ovvero il principe si rifiuterebbe e vorrebbe perpetuare una condizione di cose anormale, quella cioè di uno stato di ostilità permanente, con violazione della libertà del culto e della libertà di coscienza, il Papa avrebbe pure diritto di invocare la protezione del diritto internazionale per costringere il Principe a concludere un concordato e ad osservarlo lealmente.—Fiore, *Diritto Internazionale Pubbico Vol. 2, Num. 1180.*

Que los Sumos Pontífices hayan cometido algunos errores y faltas personales, nada tiene de extraño, ya que son hombres como todos los demás; lo sorprendente sería que fuesen impecables ó infalibles en todo, como de estofa superior á la humanidad. Pero se nota que los cargos que se hacen á la Iglesia en su marcha triunfal y luminosa á través de la Historia, se destruyen unos con los otros, según la preocupación que domina á sus enemigos, los cuales, cuando son de dotes superiores, ven claro en lo demás que no se opone de lleno á las ideas del bando en que se han filiado. Así notamos que Heffter se queja de que los Pontífices hayan querido adueñarse de las atribuciones de los soberanos temporales (*der weltlichen Obrigkeit*). Mientras que Fiore cree, por el contrario, que los Papas han sacrificado la jurisdicción espiritual de la Iglesia, por la miserable ambición de adquirir ó conservar un dominio ó soberanía territorial.

Tampoco participamos de la ilusión de que sea una garantía de verdadero resultado práctico, eso de invocar la protección del Derecho internacional, cuando se veje á los católicos por el ejercicio de su culto ó se les niegue ó estorbe el uso de sus derechos políticos, solo por razón de su credo. ¿Qué quiere decir *invocar la protección del Derecho de Gentes?* ¿acaso provocar una intervención mendigando el socorro de naciones extranjeras? Eso sería una imprudencia, sería cometer el error de nuestros conservadores del 61, porque tales protecciones no se dan jamás, desinteresadamente, y suelen ocasionar mayores males que los que con ellas se pretende conjurar.

Hemos aducido la autoridad de esos publicistas sólo para demostrar que reconocer la independencia de la Iglesia respecto del Estado, significa que la autoridad civil no debe mezclarse en el régimen de aquella, ni estorbar el culto católico en ninguna de sus manifestacio-

nes, siempre que no ataque ó comprometa el orden público, como no lo ataca ó compromete en lo más mínimo la vestimenta talar de los clérigos ó el que haya procesiones, principalmente donde la generalidad del pueblo es católico, y donde no puede temerse racionalmente algunos desaceatos que dieran ocasión á disturbios, bien que los reprimidos y castigados deberían ser los que cometieran, y no los que fueran víctimas, de esos actos vejatorios, ya que no se viola ningún derecho de tercero, sacando una procesión, sino burlándola ó injuriando á los que la integran.

Mas decir con los jacobinos que *la Iglesia y el Estado son independientes entre sí*; que la Iglesia es soberana; pero que el Estado ejerce autoridad sobre ella, teniendo derecho de intervenir en su disciplina externa y de prohibir vestidos y actos inocentes del culto, como el desfile pacífico de una asociación con estandartes ó imágenes, es negar con una palabra lo que se afirma con la otra, es hacer uso de una *plaisanterie* para burlarse de la justicia y del sentido común:

«Arc Rex! Et dabant ei alapas.»

Ni se diga que «no estando la fórmula sola en la adición, sino combinada con la 1.^a enmienda de la Constitución americana (y no con la 3.^a como equivocadamente lo aseguró en la sesión de 26 de mayo de 1871 el diputado José Fernández, que fué quien la propuso al Congreso) su sentido quedó modificado por ella, y ya no significa lo que han expresado los jurisconsultos citados y demás que de ella han hecho uso pura y simplemente»; porque al revés, la enmienda americana, en vez de desvirtuar el significado natural de la frase, lo confirma.

En efecto, por sí sola, y sin hacer expresa declaración de ser independiente del poder civil, la Iglesia católica en aquella República (declaración que allí no venía al caso porque no

era el Catolicismo la religión de la mayoría) *no da* á los poderes federales intervención en ningún culto ni disciplina, *ni autoriza* á prohibir vestidos y procesiones.

Es esta una negación y, por consiguiente, difícil de probar, pues los que afirmasen que dicha enmienda lleva implícitas tales facultades, deberían demostrarlo. Sin embargo, podemos presentar pruebas muy convincentes de que ni la enmienda ni ningún otro artículo de la Constitución ó de las leyes comunes americanas, oprimen de esa manera, para lo cual bastaría decir que en la vecina República se sacan procesiones, y los sacerdotes se visten como les place y creen conveniente sus superiores jerárquicos. Acaban de venir á Méjico, en un barco facilitado al efecto, por el Gobierno de Washington, los restos del embajador Aspíroz, y el sacerdote norteamericano que presidía el cortejo fúnebre, desembarcó en Veracruz y atravesó esa ciudad y la de Méjico *con vestido talar y un crucifijo en la mano*. ¡Pobre yankee! Seguramente ignoraba lo que está pasando al Sr. Retolaza, no ya por haber presidido otra procesión tan solemne como la de Aspíroz, sino solamente por maliciosas *sospechas* de haber dado su consentimiento para que se efectuara una, mucho menos imponente y *oficial* en la humilde ciudad de Lagos, ya que á haberlo sabido, se habría..... compadecido de nuestra desgraciada República. Y para que no se diga que los clérigos del otro lado del Bravo, ignoran la ley de su país, ó que las autoridades se descuidan de su cumplimiento, nos permitiremos transcribir aquí, las siguientes palabras del «Chief Justice» (Presidente de la Suprema Corte de Justicia) Blackstone, citadas por otro célebre comentador de la Constitución americana: «La categoría y subordinación del clero, las posturas y devociones, *los materiales y color del vestido de los ministros, las reuniones en una forma conocida ó desconocida, para hacer deprecaciones, y otros asuntos*

de esta especie, deben dejarse á la opción de cada cual. (1)

Luego nuestra declaración de independencia de la Iglesia respecto del Estado, que es mucho más amplia que la enmienda americana por sí sola, significa indudablemente que los católicos *deberíamos* tener libertad y preferencia para ejecutar todo lo que prescribe nuestra liturgia, que no se oponga al Derecho Natural, no solamente vestir á los ministros con sotana y sobrepelliz, llevando procesiones, porque eso lo autoriza la enmienda americana que no hace gala de otorgar señaladamente independencia á la Iglesia.

Es verdad, por otra parte, que el artículo 5.º de nuestras Reformas, cercena la libertad de los católicos, prohibiéndoles las órdenes y votos monásticos; pero esto en vez de autorizar otras prohibiciones y restricciones que no estén expresas, indica muy claramente que solo podrán imponerse éstas y no otras; de lo contrario, habría sido muy impropio y opuesto á las reglas de la ciencia legislativa, determinar en la ley fundamental *algunas* excepciones y restricciones á la libertad del culto, cuando por ella debería entenderse facultado el legislador común para decretar *todas* las que le pluguiere.

Pero no obstante estas restricciones, tenemos todavía los católicos, preferencia y privilegio *legal* respecto de los demás cultos, porque la adición que nos ocupa, solamente á la Iglesia declara independiente del Estado, y no á las demás comuniones religiosas, lo cual va de acuerdo con el artículo 15 del proyecto de Cons-

(1) The names and subordination of clergy the posture of devotion, the materials and color of the minister's garment, the joining in a known or unknown form of prayer, and other matters of the same kind, must be left to the option of every man's private judgment.—4 *Black Comm.* 52, 53.

titución, que no se rechazó ó desaprobó, según vimos atrás, sino que se devolvió á la Comisión para que lo redactara en una forma en que sólo quedara tácita ó subentendida la tolerancia á los demás cultos, á fin de evitar conflictos y exigencias. La mayoría de la Cámara quería que se formulara de manera que esa tolerancia ó no persecución por motivos religiosos, quedase *de hecho*, pero sin expresarla en la ley, como no se expresa la de las mujeres públicas.

Ahora bien ¿es conciliable esa Adición, en su sentido genuino y racional y el que obligan á darle sus antecedentes históricos y legales, con leyes reglamentarias y secundarias que establezcan restricciones odiosas y hasta ridículas? ¿Es conciliable la independencia que tan liberalmente se otorga á la Iglesia, con desconocer hasta su personalidad y existencia, para celebrar con ella los arreglos de que habla Fiore, á fin de poner término á tantos conflictos, escándalos y *barthelemies*? ¿Puede ser soberano é independiente lo que no es persona? ¿Se compadece la preferencia ó privilegio constitucional que se da al culto católico, con el ateísmo oficial que se nos ha impuesto, con la Pedagogía *laica*, el ejército *laico*, las cárceles y hospitales *laicos*.....? (1)

(1) No sólo en los Estados Unidos, el Gobierno no es laico ó ateo; puesto que decreta ayunos públicos, abre y cierra las sesiones del Congreso con una ceremonia religiosa, etc., etc.; pero tampoco en la próspera Alemania, cuyo Emperador, en una gran revista militar, decía á sus guerreros que «el cumplimiento de los deberes religiosos era la mejor garantía de la disciplina del soldado»; ni en la Inglaterra, la potencia naval más fuerte del mundo..... Mientras que las naciones donde reina el odio y la persecución por motivos religiosos, se precipitan en la decadencia, en la anarquía y la disolución. Recomendamos sobre este importante asunto la preciosa obra del vizconde de Meaux, titulada: *L'Eglise catholique et la liberté aux Etats Unis.*

Pero ya vamos entrando al campo del análisis de la ley de 14 de diciembre de 74 y sus congéneres, así como al examen de si, so color de reglamentar las adiciones constitucionales, se viola audazmente su texto, ameritando un amparo la ejecución de esas leyes en algunos de sus atentatorios preceptos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

III

Es notable que las leyes llamadas de Reforma, expedidas por Juárez en Veracruz, bajo la inspiración de las pasiones políticas más enconadas, y la presión de los apremios de la guerra, estén generalmente redactadas con más cordura y menos rigor, que las que vinieron después de ese período, dadas por los congresos, ya antes, ya posteriormente á las Adiciones constitucionales, como reglamentarias de éstas; pues con excepción de la ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, que fué como un bota-fuego, como una arma de partido de dos filos, sin miramientos á los desastres económicos que causara, ni á las reglas de justicia y buena legislación que atropellara, todas las demás relativas, como la del Registro Civil, la de Cementerios, la de Libertad de cultos, y aun la misma de Exclaustración de religiosas, pueden oponerse como un modelo de moderación, á sus correspondientes posteriores. No compararemos aquí, sino la de Libertad de cultos, en el concepto de que las Adiciones de 1873 fueron redactadas sobre la base de refundirse todas aquellas disposiciones en una forma breve, clara y adecuada para elevarse al rango de artículos constitucionales. Por lo cual, las mismas Adiciones ó Reformas, deberían considerarse impropias ó excesivas, en la parte que entrañen más trabas y restricciones á la libertad del culto católico, que aquellas leyes, ya porque la mente de la Legislatura que proyectó ejecutar esa reforma, ó más bien dicho, del partido triunfante entonces, no se propuso otra cosa, en la conciencia que tenía, de que aquellas leyes no

sólo eran anticonstitucionales en su forma, por haber sido expedidas por el Ejecutivo, asumiendo el carácter de Poder Legislativo, sino porque en el fondo, modificaban ó alteraban el Código Fundamental, siendo que no se puede modificar ó alterar por leyes comunes, aun expedidas en toda regla, sino mediante los requisitos del artículo 127 de la misma Constitución. El partido triunfante en Querétaro quiso pues, *legitimar* aquellas leyes, consignando los principios que proclamaban, en una forma general y depurándolas de la escoria y exageraciones que pudieran tener en su desarrollo, propias solamente de las horas de combate en que se redactaron; de manera que en vez de reglamentarse en sentido más riguroso y apremiante que el texto de las leyes de Reforma, debe dárseles uno más benigno, más suave y acomodado á los principios científicos de libertad política y religiosa, en los tiempos normales de paz y tranquilidad de la República.

Pero todo lo contrario, la *ley* sobre libertad de cultos de 4 de diciembre de 1860 es mucho menos draconiana que su correlativa de 14 de diciembre de 1874, porque aquella no trae precepto alguno sobre el vestido que deban usar ó dejar de usar los clérigos ó ministros de los cultos, y en cuanto á procesiones, sólo se les puede aplicar el artículo 11 que no las prohíbe, sino que exige únicamente que, para organizarlas, se pida permiso á la autoridad política, la cual tendrá que concederlo, siempre que no peligre el orden público ó que no se tema fundamentalmente que pueda ocasionarse con ellas algún motín.

Compréndese muy bien que esta taxativa de la ley de 1860 y la del decreto de 30 de agosto de 1862, para que los sacerdotes no usaran sus vestiduras fuera de los templos, fueron hijas de las circunstancias de entonces y, por lo mismo, pasajeras como éstas, que eran las de una guerra fratricida, enconosa y ciega que di-

vidía hasta á los de una misma familia en el seno del hogar doméstico, siendo posible y aun muy fácil que con motivo de una manifestación pública religiosa fuera de los templos, en que se señalaran á las claras los del bando que entonces se motejaban con el apodo de *religioneros*, se profirieran injurias, convirtiéndose las calles y plazas en verdadero campo de Agramante, y el legislador, apoyado precisamente en el artículo 6.º de la Constitución, preveía el caso con toda prudencia y cautela. Lo mismo respecto de las vestiduras é insignias sacerdotales: Los clérigos eran blanco de los odios por parte de los muchos foragidos que formaban las tropas auxiliares del bando anticlerical, que no era posible contener en los límites de una disciplina regular y ordenada. De modo que el Gobierno, para evitar tropelías, y no pudiendo dar garantías de otra manera, á la clase sacerdotal, expidió provisionalmente el decreto de 30 de agosto, disponiendo que no usara sus trajes y distintivos para no atraerse la atención de sus malquerientes, á fin de prevenir, en vez de castigar después de cometidos, aquellos atentados que se repetían; pero en la ley en forma, en la ley reglamentaria de la libertad de cultos, no se consignó, y habría sido ridículo consignar, esa prohibición respecto á vestidos.

En 74 y con mayor razón al presente, aquellas aciagas circunstancias han pasado para no volver, pues la República disfruta de plena paz y los ánimos están sosegados. ¿En qué puede fundarse el artículo 5.º de la ley de 14 de diciembre para sostener permanentemente la prohibición del traje sacerdotal y de un modo absoluto, toda reunión con algún objeto religioso fuera de los templos? ¿Acaso en la de mayo de 73 que derogó el art. de la ley de Reforma? Pero la ley de 73 no es constitucional, ni puede servir de modelo ó precedente para interpretar ó reglamentar las Adiciones, que fueron

posteriores. Estas, al elevar á la categoría de constitucionales las leyes de Reforma, se inspiraron precisamente en ellas, y no en las que las contrariaban ó derogaban, y, como en las Adiciones se declara perentoriamente que la Iglesia Católica es independiente, que no se puede estorbar el culto en ninguna de sus manifestaciones, ni la profesión de la religión en ninguno de sus actos, con excepción únicamente de lo que se expresa en los artículos 3º y 5º de las mismas, á saber, respecto de la posesión y administración de bienes raíces á nombre de la comunidad, y de la emisión de votos monásticos para hacer vida común, se deduce rectamente, que ni subsiste la prohibición de la ley de mayo de 73, ni puede imponerse ya por ninguna otra, después de la publicación de las Reformas de septiembre de 73, fuera de las consignadas en ellas mismas.

El artículo 1º que hemos analizado y estudiado en lo que precede, sólo declara que *la Iglesia y el Estado son independientes entre sí y que el Congreso no puede dictar ninguna ley estableciendo ó prohibiendo algún culto.*

Los cuatro artículos siguientes establecen algunas restricciones, pero ninguna tiene relación ni parecido con la prohibición de actos religiosos fuera de los templos, ni con los vestidos de los prosélitos ó ministros de algún culto; tanto menos, cuanto que á los ojos de la ley, ya no hay ni debe haber distinción ó fuero por razón de las funciones ó cargos que se desempeñen en el seno de una corporación religiosa, pues sería necesario llevar un registro público en que se consignara el carácter ó categoría de cada cual, en la asociación religiosa en que se hubiere afiliado, y expedir una ley muy complicada y minuciosa acerca de cuándo y en qué casos se adquiriese ó se perdiese ese carácter ante la autoridad; porque sólo para los ministros de las religiones estaría vedado, por ejemplo, el traje talar y las hebillas en los zapatos;

mas no para el común de la gente. ¿Cómo se comprobaría entonces, que los que gastan sobretodo ó capa, los que se pusieran dominó en tiempo de carnaval, y que las damas y danzantes que adornan sus escarpines con esa clase de dijes, no fueran sacerdotes ó sacerdotizas?

Luego, las leyes reglamentarias de esas Adiciones, ni ninguna común posterior á ellas, puede introducir ó crear esas nuevas prohibiciones y restricciones.

Hemos examinado el artículo 123 de la Constitución, y hemos visto que debe sobreentenderse el artículo 15 del Proyecto ó ser un apéndice ó adición de él, ó bien, que no puede tener otro sentido que el de que se faculte al Poder Federal, á intervenir en la disciplina externa de la Iglesia y en el culto, pero solamente respecto de lo que pueda lesionar ó comprometer el orden público ó atacar el justo derecho de tercero; porque en lo que no tenga atingencia con ese orden ó no invada el derecho ajeno, el Estado no puede inmiscuirse para nada en la liturgia ó ritualidad de los cultos, sea para prohibirla, modificarla ó establecerla, ó para impedir las reuniones pacíficas que se tengan con fines lícitos, como lo garantiza el artículo 9º que no excluye las religiosas. (1)

¿En qué daña al orden público una procesión religiosa, por sí misma y como tal? ¿Cómo puede temerse que se altere este orden, cuando en el lugar no hay ni siquiera otras religiones ó cultos que pudieran encelarse de aquella manifestación? ¿En qué puede conmover el orden público, que una persona vista de blanco ó de escarlata, con túnicas ó levitas más

(1) Art. 9 de la Constitución: *A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.*

ó menos largas ó talaras?..... Convenimos en que cuando así suceda por alguna casualidad ó circunstancia excepcional ó anomalía atendible, se impida la procesión ó bien, que se suspenda; pero debelar á los que la forman, cuando no pase nada de esto, perseguir y encarcelar á los que hayan tomado parte en ella ó consentido en que se efectuara, como por un crimen ó delito, es un atentado injustificable contra la libertad de cultos garantizada por el primer artículo de las Adiciones; contra el derecho de la libre manifestación de las ideas, garantizado por el artículo 6º de la Constitución, y contra el derecho de reunión con un objeto lícito, reconocido y garantizado por el 9º de la misma.

Estos derechos no tienen más taxativa, que el orden público, la moral y el *justo* derecho de tercero (y no puede haber dos derechos realmente tales, justos y opuestos). Pero volvemos á preguntar: ¿en qué se ataca el orden público con un *vitor*, con una manifestación política, con un *gallo*, ó siquiera sea, con un convite de toros ó de circo? ¿Es menos moral un desfile con intención religiosa, que una mascarada de carnaval ó un tren de carros alegóricos? ¿A quién se daña ú ofende con hacer esa especie de peregrinaciones ó devociones?..... Luego, la autoridad no tiene facultad para prohibirlas en general y en absoluto, ni menos para castigar á los que han intervenido en ellas, cuando no haya habido *de hecho* ni asomo de trastorno ó disturbio, de ningún género.

Hemos estudiado las Adiciones en todos sus precedentes y concordantes, y hemos visto que no autorizan á más prohibiciones ó restricciones á la libertad del culto católico, que las que se expresan en ellas mismas, que son, limitando el derecho de propiedad de las asociaciones religiosas, y la de los votos y comunidades monásticas, que por estar expresas y bien determinadas, son una prueba mayor de que no pueden extenderse á otras; porque cuando la ley

limita la regla general con señaladas excepciones, por eso mismo quiere y manda que no puedan hacerse otras.

La restricción relativa al voto y á la vida monástica, no puede justificarse ante la razón, porque es un ataque á la libertad individual. ¿En qué perjudica á la sociedad el que hace voto de castidad, cuando á nadie puede forzarse á que ingrese al estado del matrimonio, ni mucho menos á que la viole de otra manera? En qué se daña al público por vivir en común con otras personas, entregado á prácticas religiosas ó para organizarlas y dirigir las, siendo que, por lo menos, no puede negarse que el corazón humano necesita de esperanzas y consuelos sobrenaturales, y que para obtenerlos, es menester que haya alguien que haga profesión de cultivarlos y participarlos á otros? Equiparemos este solaz, al del teatro y los espectáculos públicos: ¿Si no se permitiera la profesión de cómico y acróbata, de individuos que se dediquen constantemente á estos ejercicios (que con mayor razón pudieran calificarse de ociosos é improductivos materialmente) ¿por qué causa no permitirse que otros individuos se dediquen exclusivamente á prácticas piadosas, á fin de ponerse en aptitud de prestar á los que lo soliciten, los medios de hacerlos ocasionalmente, es decir, de procurarse ese inocente solaz?

«El Estado—dice el artículo 5º de nuestras parciales adiciones—no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La ley *en consecuencia*, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse».

Esta *consecuencia* es forzada, porque no se

deduce de los antecedentes, puesto que el voto que hacen los miembros de las órdenes monásticas, no es contrato, ni convenio, ni pacto ni cosa que lo parezca. Contrato, convenio ó pacto es el que interviene entre dos ó más *seres humanos*; pero el voto se efectúa entre un hombre y Dios. Es un acto íntimo y privado del fuero de la conciencia, en que el Estado no puede intervenir, aun admitiendo que le competan los de la famosa disciplina externa. Oprimir, violar, impedir los actos internos, los actos entre el alma y el Criador, como la oración de que el voto es florecencia, es una intervención que Nerón y Diocleciano no se permitieron atribuirse, y que por medio de un solecismo, se enumeran entre los contratos, convenios y pactos, para encadenarlos á la ley humana. El que se hagan *en manos* de un sacerdote *por ante* él, no significa que se le hagan á él, así como el juramento, no se entiende ser un pacto ó convenio celebrado con la persona por ante quien se ejecuta.

¡Que la ley no permite ningún contrato que tenga por objeto el menoscabo ó sacrificio irrevocable de la libertad! ¿Es decir, que no permite el matrimonio? Porque con él se menoscaba, se sacrifica la libertad de cada cónyuge para no casarse con otra persona ni amarla, irrevocablemente hasta la muerte. ¿Acaso está incubado en esta Adición el *amor libre* que ahora se proclama con tanto desenfado por algunas sectas?..... Pero no; lo único que se pretende, según se expresa *El Imparcial* en uno de sus números de estos últimos días, es «retirar la coacción para el ejercicio y la práctica de la virtud, porque la virtud forzada, no es virtud; es hipocresía, que trae males sin cuenta á la familia y á la sociedad. El bien debe practicarse espontáneamente, en cada uno de sus actos, y no por compromisos, ni con cárceles y ecúleos».

No creemos que personas tan inteligentes

y apreciables, como los redactores de ese Diario, se produzcan con mala fe; pero el espíritu y los compromisos de partido ofuscan la mente, hasta aceptar sofismas verdaderamente pueriles y deleznales. En primer lugar, los católicos no solicitamos coacción ni grillos para los que quebranten sus votos religiosos, ó deserten de la regla conventual; sólo desearíamos humildemente que se nos permitiera vivir cómo y dónde nuestra vocación y conciencia nos indicara, siempre que no faltáramos á las reglas de la moral más pura y escrupulosa, proclamadas por los moralistas de todo el orbe y desde Confucio hasta Julio Simón. En segundo lugar, si tuviera algún viso de cordura y verdad el aserto del Sr. Espíndola, sería preciso clausurar las prisiones, borrar los códigos penales, dar de baja á toda la policía, para que nadie practicara el bien y la virtud forzadamente y con coacción. Sería una hipocresía, una verdadera inmoralidad abstenerse del robo y del asesinato por miedo á la ley y á los gendarmes.....

¡Con razón hemos dicho que las leyes de Reforma, del Sr. Juárez, fueron por lo general, menos draconianas que las que han pretendido pulirlas y condensarlas! pues la de 26 de febrero de 63 sólo suprimió las comunidades de Señoras religiosas, dejando todavía subsistente, el Instituto de Hermanas de la Caridad; mientras que el artículo 5º de las Adiciones, hizo tabla rasa con toda la familia y sus más remotos afines.

Empero, esta restricción está consignada en la ley fundamental y la ejecución de las medidas por parte de la autoridad, para llevarla á efecto, no puede ser materia de amparo, por más que en realidad conculquen el Derecho Natural.

Pero recrudescer la estudiada intolerancia de las Adiciones de 73—elaboradas ya, con el manifiesto fin de vejar y mutilar al catolicismo—reglamentar ese apéndice sangriento,

envenando todavía más su inquina con refinamientos que no caben en su significación natural y genuina, eso sí puede y debe ser materia de amparo, porque es algo tan repugnante, como el tole-tole con que las turbas degradadas ahogan los ayes de las víctimas que se llevan al sacrificio.

* * *

La limitación del derecho de propiedad contenida en el artículo 3º de las Adiciones, no era una verdadera novedad y reforma, porque ya estaba expresa en el artículo 27 de la Constitución, bien que en éste se declaran incapaces á las corporaciones civiles y eclesiásticas, de toda clase de propiedad, y en la adición se reduce, respecto á las segundas, sólo á los bienes raíces; pero como no se dice que se deroga en esa parte el art. 27, quedó todavía vigente la pifia de que las corporaciones civiles no tuvieran capacidad para adquirir ni útiles de escritorio para sus oficinas, (1) sucediendo en este

(1) El artículo 27 de la Constitución estaba redactado en términos que no corresponden al pensamiento que lo inspirara, porque dice: *Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad.*... Parece que se les niega la capacidad para adquirir cualquiera clase de bienes.—Nuestra Constitución es un mamotreto, un conjunto de artículos defectuosos que se compaginaron precipitadamente para su publicación, mediante intrigas y socañinas á que se prestaba el estado violento y de ansiedad en que se hallaban entonces la Cámara y la Nación entera. Hubo artículos aprobados y que no aparecen en el texto; otros que figuran en él y que no se sabe cuándo se tramitaron ó discutieron; algunos cambiados substancialmente; varios que no van de acuerdo entre sí, ó que están puestos de manera que no tienen sentido ó no expresan lo que se quiso ordenar en ellos, etc., etc.

punto, lo del art. 1.º de las Adiciones, con el 123 de la Constitución, que no se quiso declarar insubsistente, á pesar de ser ambos incompatibles, y por lo cual se ha dado lugar á que el Congreso de 1874 se haya creído con facultades para prohibir de manera absoluta, en su ley de 14 de diciembre, los actos religiosos fuera de los templos, y para determinar hasta el número de centímetros que han de medir las ropas sacerdotales. Mientras que el artículo 27, aunque con el mayor disimulo y como para otros fines, fué pulido y rasurado en 14 de mayo de 1901.

La prohibición de adquirir propiedades raíces, las corporaciones religiosas, no está fundada en ningún principio histórico ó filosófico de jurisprudencia ó legislación, ni en razones de conveniencia social, ni tampoco en la justicia ó la equidad, porque las objeciones que se han formulado contra ese derecho, ó provienen de animosidad y prevenciones contra la Iglesia, ó bien se fundan en los abusos que se han cometido con esas propiedades y bienes; pero abusos y errores que son inherentes á toda humana institución, por racional y benéfica que sea (*Corruptio optimi, pessima*) y que no deben tratarse de estirpar, arrancando de cuajo la institución ó el derecho de que se trata, porque sería como si suprimiéramos la judicatura ó aboliéramos el poder paterno, alegando que en varias ocasiones los jueces y padres de familia han hecho mal uso de su autoridad.

El artículo 3º de las Adiciones se aprobó, no precisamente por efectuar reforma alguna, sino para legitimar la ley de Nacionalización de 12 de julio de 1859, que fué antieconómica, injusta, opuesta á las reglas más triviales de la ciencia legislativa, y además anticonstitucional por todos lados. Pero no logró su objeto, porque aun expresarlo era ridículo, ya que las leyes no sirven para REFORMAR la Historia ó los hechos pasados, sino cuando más

para dar otro color á los futuros, aunque no siempre para bonificarlos y menos cambiando su esencia.

Si se creía que la declaración de que las corporaciones religiosas son incapaces de adquirir bienes raíces, es suficiente para despojarlas de los que ya poseían, esa declaración ya se había hecho en el artículo 27; y si no se consideraba bastante tal disposición ó declaración, repetirla para ese efecto, era sólo poner más de bulto la ilegalidad de la expoliación, por aquello de que si un cañonazo no alcanza, tampoco alcanzan dos.

La ley de Nacionalización fué antieconómica porque arrojó al mercado de momento, con un valor mínimo y de ganga, toda la propiedad raíz productiva de la Iglesia, y los derechos reales sobre ella, que ascendían á más de \$100.000.000, cantidad exorbitante para nosotros, y más en aquellos tiempos. Fuera pues, de ese impolítico é injustificable despilfarro, se hizo descender de precio y bajar por los suelos, todos los bienes inmuebles y derechos á ellos relativos, con gran perjuicio para los propietarios y para la industria y el crédito privado, ya que no se podían tomar en préstamo ó á censo, los capitales necesarios para la agricultura, el comercio y demás industrias que, quedaron abatidas, porque no había con qué garantizarlos, y los fondos disponibles se empleaban en la adquisición seductora de la Mano Muerta.

Fué inicua la ley, porque la expropiación, aun en el supuesto de considerarse como de utilidad pública, debe hacerse previa indemnización, conforme lo verificó la misma Constituyente francesa (á pesar de ser nada favorable á la Iglesia Romana) que servía de modelo á nuestros revolucionarios, pues impuso al Estado todas las cargas á que debían hacer frente los bienes eclesiásticos; y queriéndose que esta obligación estuviese al abrigo de todas las flue-

tuciones del porvenir, se insertó en la Constitución de 1791 (Tít. V); así han aceptado el principio de la expropiación por causa de utilidad pública, todos los pueblos que se tienen por cultos.

Fué contraria esa medida, á las reglas de buena legislación, porque no se limitó á declarar á la Iglesia, incapaz de poseer, de allí para adelante, sino que la despojó de los bienes adquiridos, en tiempo que se le había reconocido esa capacidad por la ley *secular*; es decir, se le dió efecto retroactivo, violando el principio pregonado en la primera parte del artículo 14 de la misma Constitución, que se invocaba como bandera.

Hay quien diga que ese despojo «fué una verdadera pena impuesta al Clero por haber promovido y sostener la insurrección contra el Gobierno legítimo y la Constitución de la República». Pero tal aserto pugna con el artículo 13 de este Código, que prohíbe que nadie sea juzgado por leyes especiales y privativas; otra vez con el 14 en su segunda parte que declara que nadie puede ser juzgado sino por leyes anteriores al hecho; con el 16 que garantiza las posesiones de toda persona, en que no podrá ser molestado, sino á virtud de mandamiento escrito, de la autoridad *competente*, es decir, de la judicial, previo el *procedimiento* ó juicio correspondiente en cada caso; con el 20, en que á todo acusado se le aseguran ciertas garantías, sin las cuales no podrá ser condenado; con el 21 que declara que las penas propiamente tales, sólo puede imponerlas la autoridad judicial, y por último, con el 22, que prohíbe *para siempre* la pena de confiscación. ¡Donoso castigo por el desconocimiento de la Constitución, desconocerla y violarla en todos sentidos!

Fué inmoral la ley, porque sólo se propuso despertar la codicia, halagando la vil pasión de la avaricia para que el pueblo apostatara de sus creencias, convicciones y hábitos morigerados.

dos, en aras de un interés sacrilego, y tal cosa es profundamente desmoralizadora, en todos sentidos, sean cuales fueren las creencias que se pisoteen y la religión que se traicione. El partido reformista sólo trató entonces, por una parte, de hacerse de prosélitos comprometidos á sostenerle por fas y nefas, aun cuando fueran fementidos y fascinerosos, arrojándoseles el cebo de una rapiña; y por otra, hacerse de recursos por diezmados que fuesen respecto de su origen, para sostener una guerra en que ya zozobraba.

Era, en una palabra, antieconómica, injusta, inmoral y aun torpe, porque el Estado, para impedir la amortización y estancamiento de la propiedad raíz, y para hacer que vuelva al tráfico la ya detenida, tiene en su mano muchos recursos de buena ley, entre otros, el innegable derecho de gravarla con una contribución que indemnice al Erario del impuesto de translación de dominio por herencias, ventas, permutas, donaciones, etc., que bien podría ser otro tanto de la directa ordinaria, sin poderse calificar de excesiva. Y como en tal caso; la Mano Muerta no podría competir con los propietarios particulares, tanto por ese doble pago, como por tener que valerse de segundas manos para administrar y explotar sus inmuebles, le convendría mejor venderlos y convertirlos en otros valores, que el estado del mundo económico actual, ofrece con mucha ventaja á los que se hallan en ese caso.

La negación en lo absoluto, de personalidad para poseer bienes raíces, á las corporaciones eclesiásticas no es de una legislación liberal, razonada y deliberada con calma. La República vecina, que no puede calificarse de atrasada, ni mucho menos de afecta al ultramontañismo, no ha declarado inhábiles para poseer ó adquirir bienes raíces á las corporaciones religiosas; pero ni siquiera les ha exigido contribuciones especiales: Por el contrario, una ley de 1903, las ha eximido de todo impuesto, por-

que, las considera benéficas y de mucha utilidad para el orden social, promoviendo y favoreciendo la moralidad espontánea del pueblo y aliviando al Estado de mayores gastos en beneficencia, educación cárceles, policía y demás elementos de represión.

Allí la *libertad religiosa* no es materia del Gobierno de la Unión, ni se quiso consignar en la Constitución, sino de un modo negativo. Cada Estado legisla sobre los derechos civiles de las asociaciones y en todos ellos se les permite poseer y adquirir bienes raíces en determinada cuantía. No sería propio de este trabajo, pasar en revista las legislaciones de cada una de las entidades federativas, acerca de esta materia, y sólo haremos mención de Nueva York, en donde una ley de 1889 declara, que si se limita la fortuna inmueble de una corporación *non stock* (1) nunca será inferior á un capital de 3.000.000 de dollars, ó de una renta proveniente de ellos que equivalga á 250,000, siendo de notar que no se comprende en esas cantidades el valor de los templos, ni el alquiler de *pews* ó estimación de los edificios dedicados directamente al objeto de la institución; sino solamente el monto de los bienes raíces productivos; y también que los norteamericanos dejan pasar esos máximums sin mucho rigorismo ni exigencia. (2)

Pero concluyamos aquí, porque no nos habíamos propuesto estudiar todas las restricciones y cortapisas con que tropieza la *libertad religiosa* en la Constitución y sus adiciones, pues como lo dijimos al principio, sería materia muy extensa é inadecuada para este Diario por no poderse desarrollar en la forma debida las

(1) Quiere decir, que no tenga un fin lucrativo.

(2) Todas estas informaciones están tomadas / *Félix Klein*, «La separation aux Etats-Unis». Pág. 26 y sig.—París, 1905. / *de*

objecciones á que se brindan, ni perseguir los sofismas en que se ha pretendido apoyarlas. Hemos solo apuntado la inconveniencia é injusticia que entrañan las que están expresadas en los artículos 3.º y 5.º de las reformas de 73, porque han venido natural é incidentalmente en el desarrollo de la argumentación para demostrar que, el artículo 5.º de la ley de 14 de diciembre de 1874, es anticonstitucional por prohibir los vestidos sacerdotales y los actos religiosos fuera de los templos (1) que es la materia de actualidad en el día, aunque son puntos de menor gravedad é importancia que la expropiación eclesiástica y la supresión de las órdenes monacales; pero á pesar de todas las objeciones que puedan hacerse á tales disposiciones, formando éstas parte de la Constitución, sólo hay derecho en jurisprudencia civil para procurar su derogación por los medios legales, valiéndose de la persuasión y el razonamiento; de manera que el que las infrinja, se expone sin recurso legal, al castigo consiguiente; mas no sucede lo mismo con las prohibiciones de vestidos

(1) Art. 5.º De la ley de 14 de diciembre de 1874. «Ningún acto religioso podrá verificarse públicamente, sino en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusión de dos á quince días. Cuando al acto se le hubiere dado además un carácter solemne por el número de personas que á él concurren, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimación de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidos á prisión y consignados á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prisión.»

«Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos ni los individuos de uno y otro sexo que los profesen, usar trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de dos á doscientos pesos de multa.»

y de actos religiosos fuera de los templos, que no están consignadas más que en una ley secundaria que viola las *garantías* otorgadas por la Constitución, no solo por lo que hemos dicho hasta aquí, sino porque la prohibición es vaga y poco concreta, contra lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto Fundamental.

Efectivamente, aunque algunas veces se ha disputado por los comentadores de la Constitución y en la Suprema Corte de Justicia, acerca de si el artículo 14 (1) rige en materia civil, respecto á la *exacta* aplicación de las leyes al caso de que se trate, jamás se ha dudado ni controvertido que la exactitud en la aplicación sea de todo rigor y esencial en asuntos criminales, como es de verse en multitud de ejecutorias (2) y por lo mismo, no puede imponerse pena ninguna cuando la ley no determina *exacta y precisamente* el hecho delictuoso, dejando al arbitrio del juez ó de la autoridad gubernativa la facultad de comprenderlo ó no entre los penados, porque el texto legal, sólo de una manera indeterminada, vaga y oscura, indique cierto género de hechos, que no defina ni especifique absolutamente.

(1) Este artículo es otro de los que se cambiaron al pasar de las actas del Constituyente á la minuta de la Constitución, refundiéndolo en el 14, cuando fué el 26, que era todavía más explícito.

Dicho artículo 14 es como sigue: «No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y *exactamente* aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.»

(2) Citaremos solamente la ejecutoria de 2 de Mayo de 1881, en el amparo Varela porque la hemos hallado más á mano, indicada por el Sr. Lic. Coronado en su obrita «Derecho Constitucional Mexicano», pág. 45, ya que en ella se condena enérgica y categóricamente el arbitrio judicial en materia penal.

Supongamos, por ejemplo, que se expidiera una ley diciendo, sin más explicación: «queda prohibido todo acto indecente bajo la pena de diez á doscientos pesos de multa, y si el acto reviste alguna gravedad por el número de personas que tomen parte en él ó por *cualquiera otra circunstancia*, todas esas personas serán castigadas con una pena de dos á seis meses de prisión». Esta ley no sería viable, porque no podría aplicarse *exacta* sino *arbitrariamente*, puesto que deja al *arbitrio* del juez, no sólo legislar sobre las circunstancias que agraven el hecho, sino la *definición* del hecho mismo, que no determina, ni precisa, ni especifica de ningún modo. Por manera que si algún juez ó autoridad se permitiera imponer esas penas calificando y estimando la *indecencia* según su *arbitrio* y criterio propios, su acto caería bajo el anatema del artículo 14, siendo susceptible de amparo, por ser un ataque á las garantías individuales. Y si tal cosa debería decirse tratándose de actos *indecentes* que por sí mismos son indebidos, sin necesidad de la prohibición de la ley ¿qué sucederá respecto de aquellos que por su naturaleza son lícitos y hasta laudables y virtuosos?

En la ley que estamos examinando se prohíbe y castiga *todo acto religioso* fuera de los templos, sin determinar qué actos deben considerarse *religiosos*; luego esta ley es *anticonstitucional*, aunque no fuera sino por este solo defecto, aunque la libertad de ejecutar esos actos no estuviera sancionada y garantida por el artículo 1º de las Adiciones, y por los 6º y 9º de la Constitución.

Supongamos que se alegue que no se necesita definir y determinar cuales actos son religiosos, porque «debe entenderse por tales, aquellos que se ejecutan *con intención de honrar ó de orar á la Divinidad*, ya que ese es el significado natural y ordinario de esas dos palabras juntas». Debe replicarse que en la ley no pue-

de dárseles tal definición ó acepción, porque las *intenciones* no son materia de las leyes humanas. Determinar los delitos por actos internos y de conciencia que no están al alcance de nadie, es un exceso, una monstruosidad que basta apuntarla para refutarla, porque entonces, toda acción de un buen cristiano debería considerarse delito, ya que puede y debe referirla á Dios para alabarle, bendecirle y darle gracias.

Sin embargo, adelantemos un paso más en el terreno de las concesiones y convengamos en que la ley quiso decir y dijo bien, que los actos externos que se ejecutan con la intención ó el ánimo de honrar á Dios, son los penados por ella. Todavía resulta que *no todos* esos actos deben, y ni siquiera pueden, ser objeto de una inquisición judicial ó administrativa y de penalidad, puesto que de hecho hay algunos y muy notorios que nadie, ni los más exigentes sayones de la persecución sectaria, han pretendido ni entendido estar sujetos á alguna pena, desde la expedición de la ley que nos ocupa, por ejemplo, el de descubrirse la cabeza al toque de oraciones. Es manifiesto que esa acción se practica con el fin de honrar á la Divinidad, de unirse á las oraciones de los fieles y de la Iglesia, en aquel momento. ¿A quién le ha ocurrido castigar al individuo que se encuentre en este caso? Luego *no todos* los actos religiosos, ni aun calificándolos de tales por la intención, están comprendidos en el art. 5º de la ley de 14 de diciembre de 1874; luego se necesita que se determine y precise á cuáles se refiere, para que las autoridades, *sin arbitrariedad*, tengan facultad de impedirlos, perseguirlos y castigarlos. Si no fuera así ¿qué brújula ó criterio hay que adoptar para saber cuáles actos religiosos quedan bajo el anatema de la ley...?

Supongamos todavía más, y admitamos que las procesiones *religiosas* son de los actos comprendidos en la prohibición de ese artículo: ¿son procesiones religiosas, las celebradas en

honor de algún Santo ó héroe del Cristianismo? Habíamos convenido ser actos religiosos, los ejecutados en honor y para orar á la Divinidad ¿lo son también los practicados en honor de esos héroes? ¿Son religiosos los actos ejecutados en honra y gloria de Alcalde ó López Cotilla? Creemos que no, porque el Gobierno del Estado los ha sancionado, autorizado y practicado, sin que se le haya puesto en la cárcel ni encausado por ese delito. Ahora bien, si á Alcalde ó á López Cotilla se les *sancionan* (1) por la Iglesia los honores que les prestamos ¿ya es delito rendírseles fuera de los templos? Es decir, que la aprobación por parte de la Iglesia de esos honores, en vez de aceptarse y agradecerse por el Estado, en vez de aquilatarlos y enaltecerlos, sólo serviría para ennegrecerlos, desnaturalizarlos y pervertirlos, hasta el extremo opuesto, de convertir en delito el acto de tributárseles.

Si se declara Santo á Colón, como para ello se trabaja ¿convertiríase en crimen el hecho de haber colocado su estatua en el paseo de la Reforma, de la capital? ¡A cuantos absurdos conduce un absurdo y dar coces contra la razón! *Abissus, abissum invocat.*

Fáltanos todavía saber qué debe entenderse por *procesión* legalmente, para que se incurra, por tomar parte en ella, en el anatema de la ley. ¿Consiste en formar un cordón ó fila de personas cantando, rezando ó en silencio? ¿Se necesita que las presida algún sacerdote, y éste, revestido de ornamentos hieráticos? ¿Ha de llevarse enarbolada alguna imagen de Santo? (2) ¿La Hostia consagrada del día de Corpus, sería una imagen?.....

(1) Esto quiere decir *santo* ó *sanctus*, que el honor que se le rinda está *sancionado* por la autoridad eclesiástica, porque *sanctum* es supino del verbo latino *sancio*, *sancire* que significa sancionar, ratificar, aprobar, como puede verse en cualquier diccionario latino.

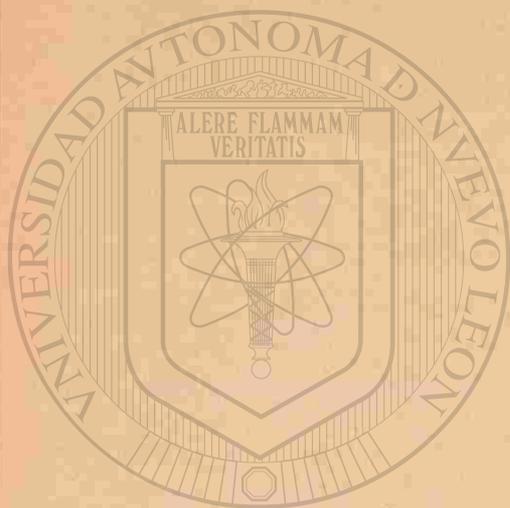
(2) Porque cubiertas las llevan todos los

Pero esto basta y sobra á demostrar que mucho falta á ese artículo para justificar, para legitimar la imposición de una pena, ni siquiera para la instauración de un juicio que tenga ese objeto. Las penas no se imponen ya, por el arbitrio judicial ó administrativo, por meras conjeturas ó suposiciones, no tanto relativas á la existencia del hecho, sino al Derecho, en virtud de interpretaciones caprichosas, ó más bien dicho, odiosas é inaceptables por la razón y el buen sentido.

De consiguiente, repetimos, que prescindiendo de todo lo demás, puede pedirse y debe concederse amparo por la aplicación de las penas impuestas en virtud de ese artículo, según lo permite la fracción I del 101 de la Constitución, no para que se declare insubsistente en abstracto, sino para que se impida ó enmiende el acto vejatorio, como lo ordena el artículo siguiente.

Queda demostrado también, que ese artículo 5º de la ley de 14 de diciembre de 1874, vulnera las garantías consignadas en el artículo 9 de la Constitución y en el 1º de las Adiciones de septiembre de 1873, que es la de la libertad de cultos, y en especial, la del culto católico que nominalmente se menciona en él, declarando la independencia de la Iglesia (católica) respecto del poder civil, por ser esta religión, la de la gran mayoría del pueblo mejicano. La violación de este último artículo, por sí sola, amerita el amparo, porque las Adiciones deben considerarse incorporadas en el título I de la Constitución, puesto que han venido á reemplazar el artículo 15 del Proyecto, en que se consignaba la libertad religiosa ó de conciencia, como la principal de las garantías individuales, el cual figuraba en el título I.

católicos en sus rosarios, y las señoras las ostentan en dijes y alhajas.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Díscurso

pronunciado en la solemne distribución de premios de las Escuelas Parroquiales de esta ciudad.

Grato sentimiento experimentase, Señores, al venir á presenciár este acto de solemnizar los triunfos de la niñez que ha recibido la uncióñ sagrada de la buena doctrina, aperebiéndosela para la lucha de la vida, y proveyéndola de los medios y recursos indispensables para alcanzar la eterna salud.

Yo siempre he sentido inclinacióñ dominante por las obras de educacióñ y enseñanza, con preferencia á todas las demás de misericordia, porque me parece que están compendiadas en ella y prevenidas las otras. Arar los campos, sembrar la semilla y enderezar las tiernas plantas es más necesario para obtener el fruto, que escardar y las demás operaciones subsiguientes, pues sin las primeras, no se puede nunca espigar ni levantar un grano.

No oiréis, Señores, de mis labios en esta ocasión, sino los mismos conceptos que he manifestado á la sociedad de Guadalajara en festividades como la presente, porque en vez de cambiar ó modificar mis ideas, me he confirmado en ellas, si bien por otra parte, el espíritu contrario, toma nuevas posiciones y se fortifica cada vez más.

El hombre es un compuesto de alma y cuerpo, siendo la primera, el director, el elemento más noble de ese supuesto, y á la cual hay que sacrificar en caso necesario, el segundo. Las exigencias del cuerpo son pasajeras, como las del viajero que se olvida de las comodidades del tránsito, por asegurar las permanentes, del punto de su final destino,

El cristiano tiene siempre en el ánimo esta consideración, por más que como hombre tienda á garantizarse y gozar del presente que desplégase á su vista, sacrificando el porvenir que fácilmente olvida. Pero hay otra escuela que se preocupa más de asegurar los bienes de esta vida, desentendiéndose hasta de que existe otra, más allá de los umbrales del sepulcro, y que cuida más bien de los intereses del cuerpo, que de los intereses del alma, cuya existencia llega á poner también en duda. Esta es la sensualista que, como la filosofía que informa sus ideas, sólo toma en cuenta los bienes que llama *positivos* porque se ven y se palpan, comprobándose por la experiencia material, pues el positivismo pone el origen de todo conocimiento en la experiencia.

Llamo de propósito á la otra, escuela *cristiana* porque no quiero invocar en favor de la Pedagogía que subordina lo físico á lo moral y lo temporal á lo eterno, la autoridad y el consejo de nuestros antiguos maestros escolásticos, ó de los primitivos hombres apostólicos que civilizaron al mundo predicando aquella Escritura: «buscad el reino de Dios y su justicia, y lo demás se os dará por aditamento».

Yo quiero citaros las palabras de un autor liberal, pero de esos que admiten siquiera que el destino del hombre no se integra con los bienes de este mundo: «La educación como la

entendemos aquí—dice el inspector de las escuelas normales de Bélgica, en su Curso de Pedagogía—es la ciencia de poner á un niño en estado de cumplir un día, lo mejor posible el destino de su vida, hacer que sea lo que debe ser como hombre, como hombre religioso y moral, como hombre intelectual, como hombre físico y como hombre social. Según esto, la educación debe responder á nuestro doble destino: debe preparar al niño para dos existencias sucesivas; hay en él un espíritu inmortal que no hace más que pasar por este mundo, y hay una débil criatura que viene á sufrir y morir». —Y cuéntese con que Braun, que así se llama este pedagogo, no reglamenta en su obra el aprendizaje de la religión, sino que se acomoda en ella al desenvolvimiento de una enseñanza puramente profana; pero no contrariando, ó dejando el campo abierto, para que se imparta á los educandos, la de la religión de sus familias. Esas mismas ideas tuvieron Froëbel y Pestalozzi, á pesar de que uno y otro profesaron en la Alemania protestante.

Pero la Pedagogía positivista, sólo cuida del individuo físico, ó mejor diremos del *animal*; y, si toma en cuenta la moralidad de sus actos, es en tanto que coadyuven al bienestar material, ó cuando más á la coexistencia de los hombres en nuestro planeta; mas no para otro fin superior ó extraño á esos.—La primera condición del éxito en este mundo, dice Herbert Spencer, en su libro sobre *La Educación*, es ser un *buen animal*; y la primera condición de la prosperidad nacional, es que la nación sea formada de *buenos animales*. No solo sucede con frecuencia que el éxito de una guerra dependa de la fuerza y empuje de los soldados, sino que también en la lucha industrial, la victoria corona el vigor físico de los productores».

En consecuencia, la Pedagogía laica burla y condena desdeñosamente el sistema que apellida místico, con cierta fisga, atribuyendo á los

Jesuitas imponer á la juventud desde los primeros años, maceraciones y ascetismo porque recomiendan la sobriedad y enseñan á dominar las pasiones, subordinando los vultros de la carne y los instintos de la bestia, á las inspiraciones y necesidades del espíritu: el sistema, en fin, que seguían los lacedemonios y espartanos cuando templaban y endurecían los cuerpos y los ánimos con maltratos y privaciones, porque la comodidad no interrumpida y el alimento siempre á la medida del deseo, afeminan al hombre y lo debilitan en vez de comunicarle magnanimidad y fortaleza.

Esto no quiere decir que la educación que aconseja la unánime tradición cristiana y la *Ratio Studiorum* de los hijos de Loyola, se oponga á la Higiene, al mesurado desarrollo de las fuerzas físicas, y descuide el cultivo de las creencias y artes útiles para la vida; pero sí, que en la enseñanza primaria general, basta un fondo de conocimientos y habilidades en el niño, de lo más esencial é indispensable á todos los hombres y á todas las clases para vivir honradamente en el mundo sin contrariar ni descuidar el último fin; á reserva de que ese fondo se amplíe en diversas direcciones y extensión, según las circunstancias especiales de cada cual.

Dada la diversidad de estas aspiraciones, los caminos son también diversos y aun opuestos, así como los principios filosóficos de que nacen y los fines que se proponen. Es decir, las Pedagogías y Metodologías de ambos grupos tienen que contrariarse en muchos puntos, pues toda teoría filosófica, aun las que parecen á primera vista abstractas y sin consecuencias, son trascendentales á la vida práctica individual y política.

Rousseau creía que el hombre nace naturalmente bueno, pero que la sociedad y el trato de los demás lo corrompen y malean; y la aplicación de esta doctrina desconocedora del pecado original y de la sociabilidad que es natu-

ral al ser humano, le inspiraron la utopía de su Emilio, que consistía en abandonar al niño á sus propios instintos é inclinaciones, sin más contrapeso que el de los efectos naturales de sus actos, en que la naturaleza amonesta con sus reacciones á que se tome el buen camino, cuando se violan sus leyes. Idilio que reconocen ya, como erróneo y falaz, aun los mismos campeones de las Pedagogías racionalistas y de libre-pensadores.

La reacción contra el jacobinismo (1) determinada por los crueles desengaños que trajo el renacimiento del paganismo y del naturalismo, con todos los horrores de la Revolución francesa, y operada en los mismos separatistas del criterio cristiano, llevó al error contrario, es decir, para explicar las decadencias y vergüenzas de la humanidad en algunas épocas y lugares, en vez de recitar el *mea culpa* y volver humildemente al dogma de la primera caída; se recurrió á no ver en el hombre, sino una de tantas bestias, haciéndole descendiente del mono; y de aquí la Pedagogía positivista, que quiere educar al hombre por el mismo proceso que se amansa á los animales y se desarrolla en ellos ciertos hábitos y habilidades, tratando la moralidad del acto humano, como un empirismo de zooteenia para lograr que esas fieras no rompan sus jaulas y se devoren entre sí.

El positivismo niega la diferencia esencial entre el principio de animación del hombre y el de las bestias, porque desconoce la naturaleza del raciocinio, creyendo que consiste en una simple inducción, de la cual son capaces los brutos, si bien tal inducción sea muy imperfecta. El tratado de *Lógica* adoptado en las es-

(1) El jacobinismo ó liberalismo, consiste en tener como bueno, justo y verdadero, lo que la mitad más uno, de cualquiera agrupación étnica, acepta como tal, que es lo que se llama *soberanía del pueblo*.

ueclas oficiales, aunque no es un positivismo con todas sus consecuencias, porque trae confesiones y contradicciones preciosísimas, profesa la doctrina del empirismo, como primer principio de todas nuestras cogniciones, que no es otra cosa que el materialismo y conduce necesariamente al ateísmo. Confieso que el libro del Sr. Parra está magistralmente desempeñado, con abundante material de ejemplos tomados de las ciencias físicas y de sus aplicaciones prácticas, si bien está atrasado respecto de algunos descubrimientos de última hora, como el de la materia radiante y sus corolarios. El Sr. Parra opina no ser buena la definición de hombre que lo llama, *animal racional*, pues cree que ella se extiende á más de lo definido, porque algunos otros animales superiores disfrutan de inteligencia y razonan; mientras que no comprende todo el definido, porque hay algunos hombres que carecen de razón. En mi humilde juicio, el Sr. Parra carece de razón en esto, pues él mismo dice que «las bestias por aventajadas que sean, no llegan á hablar, porque no generalizan bien»; al paso que todo hombre que tiene en buen estado los órganos correspondientes, habla, porque generaliza lo bastante para ello. Pero generalizar de esa suerte, es cabalmente *raciocinar*, porque solo generaliza é induce bien, el que percibe los primeros principios directamente, con un *lumen* que no es común á los brutos.

Pues bien, la Pedagogía de los que admitimos que la razón humana es «una participación del Entendimiento Divino» (1) tiene que ir muy en desacuerdo con la Pedagogía y Metodología, que se fundan en la uniformidad específica del hombre y de la bestia, distinguiéndolos sólo por sus caracteres corpóreos. El Sr. Parra lo define: «un mamífero monodelfo bíma-

(1) *Virtus quae a Supremo Intellectu participatur.*—Sto. Tomas, Sum. Theol.

no», siendo redundante esta *designación*, por estar demostrado que el hombre es el único verdadero bímano.

La Pedagogía positivista rechaza la enseñanza de la religión, no tanto por neutralismo á todos los cultos, sino por estimarla inútil para fundar la racionalidad y la moralidad del hombre, como Laplace, que no encontraba necesaria la *hipótesis* de un Dios primer motor, para explicar la mecánica celeste.

La Pedagogía ortodoxa impone como indispensable para la educación, el estudio de la Religión, porque esto es un corolario de la Psicología que atribuye al hombre la razón como distintivo especial respecto del bruto; y de la lógica que demuestra que no es la experiencia el fundamento de toda certidumbre, sino la percepción inmediata de ciertos principios, que son los que sirven para dar valor á la inducción, según el mismo Compayré lo confiesa en su *Psicología aplicada á la Educación*. De esta manera se establece por la razón, la existencia de Dios y de las obligaciones hacia la Divinidad, que son el fundamento de las relativas á los demás hombres, porque sin las primeras, no subsisten las segundas. Por esto es que los católicos estamos obligados en conciencia á contribuir para plantear esa enseñanza, según los recursos de que cada uno disponga, ya que la Pedagogía oficial, no da tiempo, para el estudio de la religión, y aunque lo diera, no produciría buen resultado, sin relación ni armonía con las demás lecciones y ejercicios.

Los métodos tampoco se corresponden, porque la Metodología positivista naturalmente se inspira en el falso principio de su filosofía que pone en la experiencia el origen de los conocimientos. El Dr. Parra dice que «aunque la Matemática es ciencia deductiva y analítica en su desarrollo, los axiomas en que se funda se forman por inducción»; siendo que el alma los percibe intuitivamente, si bien aprehendien-

do, como dice la *Escuela*, la idea abstracta de las especies sensibles. Pero la prevención es invencible aun en los espíritus superiores. El Sr. Parra confiesa que el punto inextenso no existe en el mundo de los sentidos, ni la línea sin latitud, ni la superficie plana, ni el círculo perfecto, sino sólo por abstracción de la mente; y sin embargo, no se excusa de enseñar que los primeros principios se adquieren por mera inducción formada por la observación de hechos sensibles.

Es cierto que desgraciadamente en los Seminarios y Universidades había penetrado la relajación, aliándose torpemente la pedantería con la ignorancia y el poder, y servíanse de una Dialéctica embrollosa, reducida al puro ergotismo y á juegos sutiles de palabras, para sostener insensatas paradojas y extravagantes fruslerías; lo cual suscitó la ojeriza y una reacción que llevóse hasta el extremo más lamentable, pues se confundió en el mismo anatema la sana doctrina con las pataratas de sopistas y falsos doctores. Bacon inició el método experimental, que concretado á las ciencias físicas y naturales, es de aquilatado valor. Descartes puso en práctica el método inquisitivo que lleva su nombre, y Comte ultimó uno y otro hasta negar la Metafísica, burlarse de la Teología y desconocer la naturaleza de la razón humana, queriendo reducir todos los ramos del saber á la inducción y á procedimientos puramente experimentales y objetivos, así para el descubrimiento de lo desconocido, como para la enseñanza de lo averiguado.

No cabe duda que el positivismo, como casi todos los errores y herejías, ha prestado á la humanidad, á su paso por el horizonte, el servicio de despertar la atención sobre ciertos peligros y deslindar el campo de ciertas verdades, como lo apunta el Sr. Cardenal González; pero su reforma no fué desinteresada y sincera, sino descomedida y rencorosa: atropelló la jus-

ticia y la cordura y llegó al campo vedado del sofisma y la impiedad, causando asoladores desastres en el mundo intelectual y moral. De modo que ahora la pedantería gárrula, el involucrar reglas y métodos, las minucias pueriles, la indigesta revoltura de estudios y ejercicios, el embrollo de neologismos y arcaísmos están del lado de la Pedagogía laica; mientras que la Didáctica reposada y serena, que no ha querido renegar de los orígenes genuinos de la sabiduría y de la tradición eslabonada de los Justinos, Agustines, Tomases, Bossuetes y Leibnitzes, aplica discretamente todos los métodos en su hora y lugar, prefiriendo los sintéticos, empíricos y objetivos para las artes y ciencias naturales, y de diverso modo, según que se trata de descubrir, ó de enseñar; y como en las escuelas primarias para el pueblo, se pretende únicamente desbistar, inculcando los elementos más indispensables, usa más bien del procedimiento analítico para el idioma, el cálculo numérico y la Moral, reservando el expositivo dogmático, para la Religión; pues si bien los dos primeros tienen su parte de intuitivo y práctico, por lo que ve á la lectura y escritura, el idioma debe enseñarse por la Gramática, que es analítica lo mismo que la Aritmética. Los norteamericanos, hombres prácticos y despreocupados, llaman á las escuelas de primeras letras *Grammar schools*, porque la principal enseñanza en ellas es la de la Gramática, siendo la Aritmética, la *Gramática* de los números. ®

La enseñanza de la Moral debe ser, como enseñanza, teórica y deductiva, basada en los preceptos ó principios del Decálogo, y haciendo de ellos la aplicación práctica á los casos particulares; y como los hijos del pueblo apenas pueden disponer del tiempo necesario para estas asignaturas, á ellas deben limitarse nuestras escuelas gratuitas populares, ya que enseñar allí rudimentos de todas las artes, ciencias y oficios, como de canto, de táctica militar, de

agricultura, de funambulismo, de química, de carpintería, etc., etc. sería un despilfarro contraproducente. Más acertados andaríamos, fundando por separado, Escuelas de Artes, en que además de la enseñanza elemental antes indicada, se den cursos teórico-prácticos de los oficios, artes é industrias que fuere posible; ó bien escuelas de adultos, pero sin forzar á cada alumno á seguir más que uno solo de estos cursos, porque no hay que obligar á los que se dediquen á la música, al aprendizaje de la química industrial; ni á los albañiles, ganadería; ó á los carpinteros agricultura.

Es decir, muy bueno sería que todos fuésemos enciclopedistas y politécnicos; pero ya nos contentaríamos con dotar á cada hijo del pueblo con la profesión de un arte, oficio ó industria, y la instrucción necesaria para conseguir su último fin, sin obligarlo á malgastar las pocas horas de que puede disponer para su educación, en indigestarse con ese *potpourri* de la Pedagogía modernista, compuesto de dosis homeopáticas de todas las ciencias y las artes.

En cuanto á las niñas, la tradición netamente ortodoxa no es favorable al *feminismo*, que brega por pertrechar á la mujer con las armas y bagajes del varón, desorientándola de su santa y preciosísima misión sobre la tierra. «Las necesidades materiales de la vida, dice Fiedler, el trabajo industrial para la mujer del pueblo y el trabajo intelectual exagerado para la señorita de la alta sociedad, han falseado las piezas de la maquinaria social y desviado á la hija, á la esposa y á la madre de su destino natural. Es preciso enseñar á la mujer que su verdadero terreno es el hogar, que la familia le ofrece el más vasto, el más digno y noble campo para desplegar su acción.» En Alemania es donde se está operando desde hace algún tiempo, la reacción que reconoce la necesidad de esta enseñanza. *La Verein für Völkerziehung y la Vaterlaendischer Frauenverein* han establecido al

efecto, numerosos planteles y especialmente la *Pestalozzi-Fröebel-Haus*, en donde se enseña de preferencia, la manera de manejar y dirigir una casa, y el oficio de institutriz, que es lo que allí se llama *Stütze der Hausfrau*, dando á la religión el primer papel, á pesar de ser aquella, una tierra protestante; y la Emperatriz es la protectora de tales instituciones, pues ha fundado la *Victoria Heim* para dar asilo á las educandas que no tienen recursos propios. Igual cosa se está haciendo ya en la escuela Swanlee de Inglaterra, en la de Burnheim de Holanda, y en Rusia, Suecia y Bélgica, en establecimientos análogos.

Pero no podría ir apuntando en esta ocasión todas las diferencias que entraña la enseñanza organizada según el criterio positivista ó racionalista, respecto de la Didáctica informada en el espíritu cristiano, pues aunque confieso con toda sinceridad, que los autores de nuestra legislación escolar, son de perfecta buena fe y muy laudables, por su propósito de hacer que la humanidad progrese y se perfeccione, también me parece que andan radicalmente equivocados en los medios de que para ello han querido servirse. Mas aunque yo profeso que debemos ser tolerantes con las personas, porque así lo pide la caridad, la armonía social y la buena educación, creo al mismo tiempo que debe gastarse franqueza para defender la verdad y lo bueno, juntamente con valor para arrostrar los peligros de combatir el mal en abstracto y los errores de opiniones, dejando á salvo la respetabilidad de quien las adopte.

En nuestro país desgraciadamente no ha sido así en mucho tiempo, imitando en esto á las decadentes naciones latinas, especialmente á la Francia, en donde la intolerancia y la persecución religiosa se están haciendo endémicas. Yo nunca le he pedido ni le pediré á mi patria más protección, sino la de permitirme vivir y morir con las convicciones que he nacido y he

nutrido y fortificado con la ceniza que polvorea mi cabeza.....

Pido pues, perdón á esta honorable concurrencia por haberme expresado con tan ruda claridad, sobre una materia en que estoy en oposición con las ideas reinantes. Yo nunca he podido decir, sino lo que creo la verdad, y eso, sin ambajes y atenuaciones, así es que hice esfuerzos sin éxito para excusarme del honor de pronunciar este discurso, y en seguida para ejecutarlo con otros temas, siquiera fuera el de un himno encomiástico pero sin color determinado, á la niñez, al estudio y al progreso en general; mas to los mis ensayos se malograron, pues impresionado hondamente por el mal que nos circunda, aunque tanteara diversos comienzos, mi pluma volvía á poco, al mismo camino, algo como se cuenta que sucede, en manos de los médiums espiritistas.

Permítaseme, por lo mismo, no concluir antes de hacer notar otra antítesis entre la Pedagogía científica y la que á mí me parece correcta: antítesis tan inevitable y suprema, como que sin ella no nos encontraríamos reunidos aquí, y oposición que arranca desde la base cardinal del credo que profesa el mundo oficial, en cuyo ambiente me siento como una especie de expatriado, como un resuscitado de otra época, la de los héroes del Año cristiano y de los Doctores de la Iglesia, en cuya atmósfera ha respirado mi espíritu por más de medio siglo.

Hablo de las penas y premios.

En mi tiempo dábamos por cierto que sin los pequeños castigos escolares, no era posible la disciplina, y producía muy exiguos frutos la enseñanza. La simple amenaza de un grotesco tocado, nos hacía trepar quebrada por quebrada del escarpado risco del saber, mientras que la esperanza de vernos coronados con los laureles del triunfo delante de nuestras madres adoradas, nos hacía desfallecer de entusiasmo

y desvelarnos sobre el libro, hasta el toque de la aurora.

Al presente, según lo dice el acomodaticio Compayré, los castigos corporales se han desterrado por la Pedagogía francesa oficial, que nos sirve de modelo, proclamándose la tesis que las penas infaman y degradan, pues la filosofía de moda ha tenido la gracia y atingencia de confundir como hábil prestidigitador, los efectos, con las causas. No se azota á los rateros, para no hacerlos perder su dignidad, siendo que ellos no han desdeñado cometer una acción tan degradante y vergonzosa, como es robar. Yo no he podido digerir esa paradoja, desde que supe al abrir los ojos de mi razón, que Jesucristo fué flagelado y después clavado en la Cruz que era el patíbulo más ominoso é infamante que se podía imponer á los esclavos traidores y ladrones; y que Jesucristo no quedó infamado ni degradado, antes por el contrario, mereció por ello la mayor honra y gloria que concebirse pueda. Luego, lo que degrada y envilece no es la pena, sino la culpa que la hace merecer. Esto no quiere decir que yo sostenga, que debe cartigarse en las escuelas sin mesura ni discreción.

Igual cosa se asevera de los premios: (Artículo 68 de la ley de 15 de diciembre de 1903) «Quedan suprimidos los premios individuales. Los exámenes terminarán con una fiesta escolar en que se hará la solemne distribución de los certificados respectivos.....»

Y en esto, nuestra ley va de acuerdo con los últimos refinamientos de la ciencia pedagógica. Compayré que es polieromo, se ha quedado en este punto muy atrás de Spencer y los radicales, á pesar de que asegura «que es preciso proscribir las recompensas puramente materiales», y que «las recompensas en general, no deben ser más que los signos exteriores de la aprobación del maestro», pues admite todavía que se hagan distribuciones de premios, consis-

tentes en medallas de honor y condecoraciones.

El motivo que se alega para vedar las recompensas individuales y de valor intrínseco á los niños es, que debe acostumbrarse al hombre á obrar el bien, no por una especie de cohecho, sino sólo por amor al bien, y por la satisfacción interior que debe causar el cumplimiento del deber, ó bien, se dice, que basta la sanción natural que toda transgresión tiene en esta vida. Pero, ¿cómo se movería á un niño para sacudir la pereza congénita á nuestra naturaleza, con sólo hacerle saber que acarrea el empobrecimiento y la privación de comodidades, allá en lejano plazo?—¿No sería más humanitario y expeditivo excitarlo desde luego con estimulantes inmediatos? La verdad es que ese amor platónico al bien, ese movil enteramente desinteresado, son un juego de palabras vago y sin sentido, que han inventado los que aseguran que la moral existe sin la sanción de los premios y castigos de ultratumba, de que la *ciencia* positiva prescinde, pretendiendo ordenar la sociedad sin esos *fantasmas legendarios* que, según ella, no están comprobados, siendo inmorales los que inclinan á obrar por miedo ó esperanza de algún lucro. La verdad es también que las penas y premios temporales si no son suficientes por sí solos, para determinar al hombre á obrar el bien en toda circunstancia, ya porque puedan evadirse las consecuencias desagradables de nuestras faltas, ya porque esas consecuencias no sean bastantes para hacernos desistir del atractivo que ofrece la pasión, los premios y castigos de este mundo, ayudan de ordinario poderosamente á conseguir los fines sociales y el supremo á que el hombre está destinado. De otra manera, no tendría sentido el Derecho Penal y todo el sistema represivo de nuestras instituciones, debiendo reformarse con establecer lazaretos y manicomios para esos infortunados *neurópatas* y desequilibrados que in-

justamente habríamos llamado criminales, lo cual es otro *desideratum* de la Jurisprudencia positivista en armonía con el conjunto de sus doctrinas.

Mas no hay duda: nosotros estamos aquí como una protesta muda, pero viva y elocuente, contra semejantes falacias, pues si es verdad que venimos por la satisfacción que nos causa presenciar é informarnos de los triunfos y adelantos de nuestra juventud estudiosa, venimos principalmente á tomar parte en esta significativa fiesta de repartir como premio á los que lo han merecido, objetos que encantan y llenan de contento á los niños. Mucho influirán para sostener á los unos y alentar á los otros en sus tareas, las muestras de aprobaci6n y regocijo de esta sociedad por su aprovechamiento, pero bueno es también excitar á estas almas tiernas y sencillas con las recompensas presentes, ya que tal vez desmayarían, no pudiendo recoger en luengos años todavía, el fruto de sus actuales labores y desvelos.

Señores: demos un voto de gracias á las beneméritas personas que consagran sus afanes y peculio á sostener desinteresadamente, obra tan beneficiosa como es la enseñanza y educaci6n cristiana de la niñez, sobreponiéndose á dificultades mayores que las ordinarias y naturales, que este empeño acarrea antiguamente, porque ahora nuestra obra y obreros son mirados con ceño por los que no opinan como nosotros en Psicología, en Lógica y en Moral. ®

El campo de la Didáctica no es ya un terreno neutral en que se tienden la mano todos los partidos y todas las conciencias. Desgraciadamente es un campo de batalla, y de la batalla más reñida que se libran las opiniones y los hombres. Los últimos correos de Europa nos traen las actas del Congreso de institutores de Francia, en que constituidos en potencia independiente del Gobierno, se exhortan y unen para inculcar á la juventud que está á su cargo,

los principios del socialismo. Trátase principalmente de una liga contra el militarismo, al grito de *laïcisons la laïque* (secularicemos la escuela laica)—Declara el Congreso «que el estado de paz armada, resulta de la constitución económica de la sociedad: que la guerra debe suprimirse;» y ha aprobado los siguientes votos: «Reforma de los métodos pedagógicos; organización de la propaganda antimilitarista sobre bases científicas, es decir, técnicas y económicas para que se supriman los ejércitos.»

Pululan en Europa, especialmente en Francia, Alemania y Rusia, las asociaciones y periódicos socialistas internacionales, que se llaman *pacifistas*, y llevan por divisa *¡abajo los ejércitos y armadas!* porque creen que esas grandes masas de hombres convertidos en instrumentos de matanza y opresión, además de consumir indebidamente los recursos del pueblo, secuestran la mayor parte de los brazos útiles, apartándolos del trabajo productivo: que al verdadero pueblo no aprovechan nada esas guerras sangrientas que sólo tienen por objeto, mudar el centro de los gobiernos, no debiendo haber en cada grupo social, sino la gendarmería estrictamente necesaria para el aseguramiento del orden público, mas no para servir de apoyo en el poder á los que no favorezca el sufragio popular, que debe ser el único título y sostén de los gobernantes. —He aquí, entre otras cosas, lo que dice la revista titulada *Annales de la jeunesse laïque*, en su edición de mayo último, bajo la firma *N. Naquet*: «Quisiera ver á la Francia desarmar, sin ocuparse de lo que hagan las otras naciones. Podría suceder que sucumbiera, bajo alguna agresión monstruosa; pero aun entonces no perecería por completo. Bajo la apariencia de la muerte, ella sería inmortal! Permanecería como una estrella polar en la memoria de los hombres y su sangre no tardaría en fructificar para bien de la humanidad!»

¿Nuestra Pedagogía laica, se acabará de lai-

cisar en el sentido que predicán los émulos y modelos que han seguido nuestras leyes.....?

Pero concluyo, exitandoos á que tribute-
mos gracias á la Divina Providencia, por habernos permitido hasta aquí, mantener en las escuelas denominadas parroquiales, la enseñanza de la Moral cristiana y del culto al Dios de nuestros mayores.

He dicho.



Libertad de Enseñanza.

El Estado, ó mejor dicho, el Gobierno de un país no puede ser *neutral* en ninguna materia que se roce, aunque sea en lo más mínimo con sus funciones, con la actividad que tiene que desplegar en cualquier ramo de la administración pública, porque tiene que resolver las cuestiones que á este respecto se presenten en algún sentido, sea por el *sí*, sea por el *no*, ó abstenerse por completo de reducir las á la práctica. Por ejemplo, la enseñanza oficial, la enseñanza que se proporciona con los fondos de la nación, tiene que seguir cierto rumbo, modelarse á ciertas conclusiones, y dar por resueltos multitud de problemas en un sentido ó en otro, de los varios que proponen los diferentes partidos ó *sectas*. Es falso, falsísimo, y no solamente falso, sino imposible que los hombres que forman un gobierno, ó que están al frente de la representación de un Estado, no tengan partido, ni opinión ninguna, sobre ninguna materia ni cuestión en las que los hombres disienten ó pueden disentir, que son todas las existentes y posibles. En consecuencia, decir que el Gobierno es *neutral* en materia de enseñanza, es lo mismo que decir, que es *neutral* para gobernar ó no gobernar. El Gobierno tiene que dirigir y ordenar la enseñanza en el sentido jacobino, positivista ó cristiano, que son las tres bande-

ras que se enarbolan actualmente en nuestro territorio.

¿Qué quiere decir enseñanza laica?

Quiere decir que no se enseñe religión; no ésta ni aquella, sino el fondo común de todas las religiones, que es la existencia de Dios y que el hombre debe pagarle el tributo de su sujeción: quiere decir enseñanza positivista ó cuando menos jacobina. Pero sin religión no hay moral, porque la moral es esencialmente dogmática y no científica.

La *ciencia*, tal cual ahora se la concibe por el positivismo, es *relativa*; esto significa que por mayores que sean los progresos posteriores de que se lisonjée, nunca puede llegar á lo *absoluto*. Las cosas en sí, la causa de los hechos, se le escapan, y se extraviaría persiguiéndolos. Toda ciencia cuando se profundiza no es más que un sistema de relaciones, y estas relaciones no son en sí, más que *signos*. Pero no sabemos lo que estos signos expresan, como los caracteres de una lengua desconocida.

La ciencia misma es la que confiesa que hay cuestiones que no dependen de ella, porque sus métodos no pueden llegar á aquellas. Tiene precisión de convenir que no va al fondo de las cosas, que el subsuelo de su dominio se escapa á su exploración, y que no puede decirnos, por ejemplo, ni qué es el calor, ni qué es el pensamiento. Lo *Inconocible* es precisamente el misterio de estas fuerzas de que medimos los efectos sin poder definir su naturaleza. (1) La ciencia no conoce más que los fenómenos y sus relaciones. ¿A qué corresponden estos fenómenos, ó cuál es la razón de sus relaciones? A estas preguntas no puede contestar, porque no las pone siquiera, las *ignora*.

(1) Esto dice Augusto Comte en varias de sus obras, pero principalmente en *Sur les chemins de la croyance*, pág. 181, 147.

La ciencia y la creencia son pues, dos sistemas de conocimientos que no pueden tocarse en sus evoluciones, porque giran en planos paralelos, y, por lo mismo, la una no puede negar á la otra.

La ciencia no puede afirmar el monismo, sino como una hipótesis en el aire, de que no tiene pruebas ningunas experimentales. La materia inorgánica es diferente de la organizada, y el fenómeno *vida* se presenta con caracteres que no son los de la Físico-química; por consiguiente no tenemos derecho para afirmar que provienen del mismo factor. No se puede *crear* en las generaciones espontáneas, porque no hay para ello datos positivos; sin embargo, el mismo Hückel dice que se debe creer en ellas como en un artículo de fe científica: He aquí la más patente contradicción.

Tampoco hay homogeneidad entre los fenómenos que llamamos del orden moral y los del orden biológico, porque no se corresponden. De manera que el monismo es anticientífico hasta el día de hoy.

Por una contradicción flagrante, fundan los científicos su moral en el amor al prójimo ó *altruismo*, pero ese altruismo ó amor al prójimo, no tiene ningún precedente empírico en que se pueda apoyar; sino antes por el contrario, las razas y los individuos viven en *lucha por la vida*, y en virtud de la *selección natural* que hace que se vayan persiguiendo y destruyendo las razas imperfectas para dar lugar á otras superiores y mejor organizadas; sucediendo lo mismo con los individuos, que deben hacer desaparecer á los débiles é incapaces de vivir por sí. Pasa otro tanto con la ley de la solidaridad, que ningún fenómeno experimental ó científico puede establecer. Esos son restos del dogmatismo religioso, que los intelectuales han conservado, como una preocupación de que no han podido desprenderse.

Tanto el amor del prójimo como la solida-

dad de la raza humana, no tienen más fundamento que el dogma de la paternidad de Dios y el de la Providencia, porque los hechos biológicos científicos y de la experiencia son que el que sacrifica su bienestar por el ajeno, se pierde absolutamente, sin tener razón ninguna para esperar ser recompensado, puesto que no hay relación entre el fenómeno del sacrificio y el otro fenómeno de la utilidad sacada ó proveniente de él. Científicamente el individuo es enemigo de la masa social y vice versa.

Los hechos providenciales que no tienen explicación *natural* ó enlace con otro, precedente, son los que vienen á saldar estas cuentas, en quiebra durante la vida, ó que se les promete compensación en otra, lo cual tampoco puede ser materia de la ciencia. (1) Luego la moral sin el dogma desaparece por completo, es necesario

(1) Aunque frecuentemente la Providencia consigue sus fines sirviéndose de las causas y leyes ordinarias y naturales, que ha dispuesto desde la eternidad para que obren en cada tiempo y lugar los efectos que *quiso* y quiere, (porque en Dios no hay tiempo) como esa Causa primera es sobrenatural é incomprendible, sus efectos no están sujetos á los cálculos y especulación de la ciencia humana, (ni la de los positivistas, ni la que nosotros entendemos por tal.)

Pero Dios para conseguir sus fines, puede interrumpir las leyes científicas, obrando *immediatamente*, como dicen los teólogos, es decir, suprimiendo todas ó algunas de las causas segundas; aunque no tiene necesidad de obrar de este segundo modo para producir aquel efecto, pues le bastaría el primero. Se vale de él, por otras razones de su infinita bondad, como por ejemplo, para disponer nuestro ánimo á aceptar una verdad que no está al alcance de nuestra inteligencia; y estos actos llamados milagros ó *signos*, están igualmente previstos por El desde la eternidad.

Esto significa que los que no admiten la acción providencial en el gobierno del mundo

relegarla al mundo de lo inconocible por la ciencia experimental, ó al cepo de las paparruchas y quimeras, por aquellos que no admiten sino la *ciencia* de los sentidos.

Hay pues, un mundo que no pertenece á la ciencia positivista, que no alcanza explicación en ella, pero que tenemos necesidad de admitir. En esto fué más lógico el mismo Augusto Comte en su sistema de *Política Positiva*, que Littré tenía como un fiasco del Maestro, porque éste afirmaba que la razón es una potencia puramente individual ó personal, que bien puede ser diferente en cada persona, y no una fuerza exterior que nos ponga en comunicación con los demás, para depender de ella en algún sentido. De donde se infiere con todo el rigor de la lógica, que ni la moral individual ni la política son científicas, sino pura y exclusivamente dogmáticas.

No habiendo moral, *neutral, laica ó científica*, sino *dogmática*, no puede haber ciencia ninguna filosófica ó *sociológica*, como la Jurisprudencia, ni Derecho de ningún género, civil, penal, político ó internacional.

Tampoco puede haber educación, pero ni siquiera urbanidad; porque educación y urbanidad quieren decir reglas para obrar: *harás esto y evitarás lo otro*. Pero ¿con qué derecho se impone al hombre, niño ó viejo, el deber de obrar en tal ó cual sentido, si él no se convence y consiente en hacerlo así? No se puede demostrar con la *Ciencia* que haya deberes y de-

y tampoco los premios y castigos de ultratumba, tienen necesidad de sostener con Nietzsche y los demás pesimistas, que el *altruismo* no es principio de moralidad, porque no tiene ninguna relación con el bien del que lo practique, y no pueden admitir tampoco la solidaridad, porque el individuo no aventaja con el provecho del resto de la humanidad; antes bien, queda más débil respecto de ella.

rechos. La *Ciencia* lo único que demuestra empíricamente es que el que supera y posterga á todos los demás en la *struggle for life*, es el que acierta y triunfa. Obrar bien, pues, es sobreponerse y dominar á todo el mundo, á las fuerzas físico-químicas y á las biológicas y animales. Luego la Fuerza es la reina del universo, porque la Ciencia no reconoce existir más que *Materia y Fuerza*.

Luego tampoco puede haber enseñanza ya que ésta, sin educación no se comprende. Educar es dirigir, dar reglas para aprender las *leyes* de la naturaleza y para obrar rectamente, porque *educar* es lo mismo que *educere*, es decir, conducir, guiar racionalmente.

¿Qué enseña, cómo educa el Estado, si no puede dar reglas, ni aprobar ningunas, mejor que otras, para hacer tal y cual cosa, ó para conseguir tal ó cual fin. El Estado *debe* ser neutral; no puede aprobar las reglas que da una *secta*, mejor que las que da otra. Porque las sectas tienen reglas ó doctrinas diversas y aun opuestas, para todo.

Por eso, los que son consecuentes con su teoría, con su secta, con las ideas que profesan respecto á religión, es decir, á Dios, al origen del mundo y del hombre, á si hay ó no libertad de conciencia, y responsabilidad por nuestros actos: todos esos, quieren, defienden y luchan porque no se enseñe, ni se deje libertad, ni se tolere, ni se miente otra cosa, que su persuasión, *su credo*, ó mejor diremos, su capricho y tiranía; y precisamente los más errados, son los más tiranos, porque la verdad es paciente y tolerante.

Por eso los jacobinos y positivistas, no quieren, ni consienten ni toleran que se enseñe otra cosa en las escuelas del Gobierno (de la Nación) que las ideas y credos jacobinos y positivistas, y claman para que se impida á los cristianos que enseñen y profesen otra cosa.

El positivismo niega la razón y libertad humanas, y enseña que el hombre es lo mismo que cualquier molécula de materia, que obedece á un *determinismo* fatal: que puesto en presencia de ciertos cuerpos y circunstancias, obra siempre del mismo modo, como el hidrógeno respecto del oxígeno, como los cuerpos electro-positivos, respecto de los electro-negativos, como los astros que se mueven en el firmamento.

Pero enseñar, conducir, dirigir, es á los seres libres y racionales, ya que de nada serviría enseñar al hidrógeno que debe juntarse en doble proporción con el oxígeno para formar agua.

Es pues, una contradicción del positivismo predicar que debe el Estado dar enseñanza, de cualquier modo que sea, laica ó clerical.

El jacobinismo supone que el pueblo, la mayoría de él, está necesariamente en posesión de la verdad y de la justicia. En materia de enseñanza, según esto, debe darse la que quiere el pueblo. Por una triquiñuela muy fácil de ejecutar, basta decir que el pueblo quiere lo que los librepensadores desean, siendo que son una minoría insignificante. En esta parte, son menos irracionales los *científicos* los cuales dicen descaradamente, que no debe atenderse á lo que quieren y digan las masas brutas del pueblo, sino que á esa gente se la debe educar y enseñar á la fuerza, para que sepa querer lo que le conviene, ó que se extinga como una raza caduca. Y eso que dizque conviene al pueblo, es lo que opina ó afirma le conviene un pequeño grupo de déspotas, que opinan ó afirman lo que á ellos les conviene, en el tiempo presente por supuesto, que es el único que admiten, ya que tienen perdido todo lo demás.

Y es natural que así suceda, porque todas estas sectas, á medida que más se alejan del Cristianismo, se alejan igualmente del amor al prójimo, que es el amor al pueblo; porque, no

nos cansaremos de repetir, el amor al prójimo ó la caridad no se funda en ciencia ninguna; sino en el precepto dogmático neta y exclusivamente mosaico y cristiano, del cual, si se oye algún eco en las antiguas religiones, es porque conservan un residuo de la tradición primitiva de la fraternidad humana, estrechamente unida con la solidaridad de su destino, y establecida en el Paraíso. No es *ley empírica*, como la de la energía de las fuerzas moleculares en razón inversa del cuadrado de las distancias; sino una ley netamente divina, y por consiguiente, *dogmática*.

El Error, comenzó reivindicando las libertades de enseñanza, de pensamiento y de conciencia, no en el sentido de la responsabilidad humana individual y colectiva; sino en el sentido de ser un derecho á seguir el error y á obrar el mal, de igual naturaleza que el de someterse á la verdad y practicar lo bueno, lo cual es contradictorio hasta en los términos de su exposición.

Se deja en libertad á un ser, para que obre conforme á su naturaleza, para que cumpla el fin ú objeto á que está destinado, como por ejemplo, á un reloj se le deja en libertad para que *ande*, no para que se *pare*. Lo mismo al hombre, se le da libertad para que obre el bien y llegue á su fin. Pero para que ejecute el mal, se le tiraniza, aunque sea disfrazadamente, se le seduce. Luego, el derecho, la libertad del mal, no es derecho ni libertad propiamente hablando, sino una logomaquia de la tiranía.

Esa falsa libertad, por una ley de gravedad moral, si es lícito expresarse así, se convierte en su descenso acelerado, en derecho exclusivo á proclamar el error, á enseñar el mal y á desconocer á Dios. Por eso ahora se anatematiza hasta la libertad de enseñar la verdad y

de practicar el bien. (1) Hay pues, una lógica ineluctable en proscribir la *libertad* de la Iglesia para enseñar la verdad, de que es depositaria y guardián, y para favorecer la práctica de la moral, de la *única moral*, que es la que se apoya en el dogma. Nosotros no podemos defender la libertad de la enseñanza, en este último sentido, para no indigestarnos con esa dulce mentira, que viene á reducirse en último análisis, á la negación de toda libertad.

Compréndese muy bien, que la libertad absoluta se puede proclamar de buena fe en determinadas circunstancias y en cierto estado de espíritu. Pero lo que sí es una paradoja que más parece broma que pretensión seria, es la de la libertad del error y del mal, con exclusión de la libertad del bien y de la verdad.



La Semana con laudable sinceridad y una buena fe digna de mejor causa, se descubre por completo, pues en su número del sábado (2) declara no ser cristiano, no solamente porque no acepta la divinidad de Nuestro Señor Jesucristo.

(1) Es curioso y digno de llamar la atención que el 29 de abril último, precisamente el mismo día que uno de los periódicos anticatólicos de Guadalajara pedía la reforma de la Constitución en el sentido de que se prohiba la enseñanza católica, el Czar de Rusia publicaba un *ukase* que «concede á los cismáticos (es decir, á los católicos) el libre ejercicio de su culto con el derecho de fundar escuelas».

(2) Del día 10 del último junio. Inserto aquí la contestación, porque aunque contiene puntos extraños al asunto, como sucede en toda polémica, completa ó por lo menos, explica algunos de los conceptos anteriores.

to, sino porque no admite siquiera que haya existido. Dice que sobre este punto hay tres versiones: la de que Jesucristo es Dios y que su doctrina es divina y verdadera en todas sus partes: que esa es la aceptada por *El Regional*, y por lo mismo sostenemos que esa es la única doctrina que se debe profesar y enseñar oficialmente, mientras que las demás enseñanzas, sólo pueden *tolerarse* en algunos casos. (Esto último no lo dice *La Semana*, pero lo agregamos nosotros para integrar nuestro credo). Es cierto: nos ha comprendido perfectamente y ha puesto el dedo en lo vivo, porque sólo puede y debe enseñarse la verdad. La libertad de enseñanza no es ni puede ser para enseñar el error, sino para enseñar la verdad; así como la libertad civil no consiste en que la legislación permita obrar el mal, es decir, el homicidio, el robo, el adulterio y toda clase de violencias. El error es el mal: enseñar el error es hacer un mal y la práctica del mal no entra en los postulados de la libertad. No se puede, por lo mismo, llamar tiránica á una legislación que prohíba la perpetración de delitos y la enseñanza de falsedades trascendentales. ¡Que no se sabe cuál es la verdad! ¡Cómo! ¿conque un gobierno no sabe, no tiene el derecho y la obligación de saber cual es el mal y el error? Entonces ¿con qué derecho prohíbe el homicidio, si no está en situación de saber y declarar que el homicidio es malo, si se le puede llamar tirano porque imponga esa doctrina con la fuerza y declarándose infalible?.....

La segunda versión, según el colega, es la de los que estiman que Jesucristo fué un gran filósofo, y aceptan sus enseñanzas solamente como *sublimes*, pero no como divinas; y asegura que ese es el credo de los jacobinos y de *El Herald*.—En esto último, no somos garantes de que acierte.

La tercera es la de que Jesucristo es un mito, así como todos los misterios del Cristia-

nismo; pero que históricamente jamás ha existido ese personaje, ni la Santa Virgen, ni ha pasado en realidad nada de lo que refieren los Evangelios; y como rechaza y menosprecia las dos primeras, porque á su juicio engendran la *tiranía*, es patente que esta última es la que se reserva el Sr. R. Lo sentimos sinceramente, por él y por todos aquellos que prestan su nombre á ese *periódico de información y anuncios*, pero bueno es que la gente sepa lo que vale cada cual. Quizá por esto declara que no entrará en discusiones teológicas, de Historia ó de Filosofía, porque un *periodista de información y avisos* no cultiva nada de eso; sin embargo, para condimentar su artículo con frases de relumbrón y de sonaja á fin de captarse á los vulgos ignorantes, repite á cada renglón las palabras libertad y tiranía, aunque no tengan sentido ni aplicación. «Los tiranos — dice — profesan la máxima de que un pueblo sin religión no puede ser gobernado, y deducen de ella la necesidad de que el poder político reconozca oficialmente un culto y establezca una religión de Estado». Pero no son los tiranos los que dicen esto, Sr. R., sino todo hombre pensador y desapasionado, los filósofos y moralistas de todos los tiempos, como Cicerón y Pascal, y aun los mismos ímpíos y ateos como Voltaire y Comte, que no fueron gobernantes, porque eso quiere decir *tyrannos*... pero nos olvidábamos que tratamos con un *periódico de información y anuncios*, que no hace caudal de Teología, ni de Historia, ni de Filosofía, ni de Griego... y que hasta en Castellano es deficiente.

Asegura, por ejemplo, que nosotros queremos que en Méjico no haya más enseñanza que la *clerical*; pero no es cierto que pretendamos que sólo los *clérigos* sean maestros en las escuelas y liceos. Lo que deseamos es que se enseñe la religión y la moral *cristianas* en todo aque-

llo que se relacione con sus doctrinas; y que en lo demás, haya completa libertad. (1)

Se olvida también de su falta de conocimientos históricos cuando se resbala á decir que Napolón I fué jacobino, siendo que él dice que los jacobinos no creen en la divinidad de Jesucristo; pero cualquiera que haya hojeado la historia de Francia en ese período ó alguna de las biografías de aquel grande hombre, sabe que siempre fué cristiano, y no solamente cristiano en general, sino católico, pues con ese carácter y por declaración expresa suya, el Concordato le confirió á su gobierno el patronato de la Iglesia de Francia, porque el patronato no puede recaer en infieles. Y que tales ideas conservó hasta su muerte, lo sabe cualquiera que haya leído las Memorias de Sta. Elena.

La Semana se da el título de *liberal*; pero jacobino y liberal son de un mismo género, que consiste en profesar la falsa doctrina de la soberanía del pueblo, es decir, que en boca de la mitad más uno de cualquier comunidad política, está toda justicia y toda verdad, y que esta mitad más uno, tiene el derecho de tiranizar y pisotear á la mitad menos uno. Jacobino y liberal sólo se diferencian en que el primero no es cristiano, y el segundo puede pretender ser hasta católico, con más ó menos reservas de las doctrinas ortodoxas. Pero si *La Semana* no es jacobino, ni liberal, ni tampoco positivista, según parece, que son los errores de moda y tienen algunos adeptos entre nuestros espíritus fuertes, se filia en la *mitomanía*, como la llama el abate Jaugey en su Diccionario Apologético, embeleco anticuado y acedo que se usó á prin-

(1) *In necessariis unitas, in dubiis libertas; in omnibus autem, caritas.*—San Agustín.—He aquí la doctrina católica en una sola palabra.

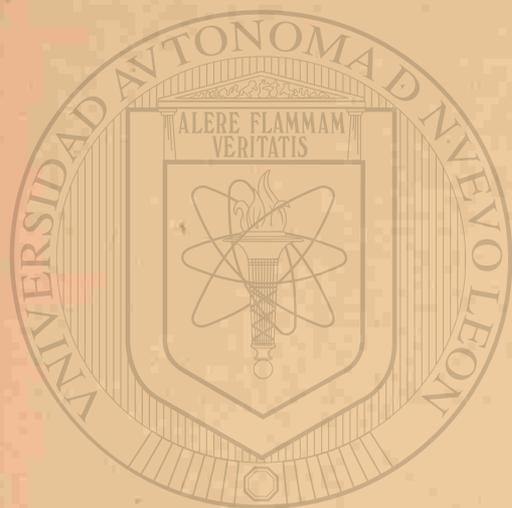
cipios del pasado siglo, é inventado por un tal Strauss, de quien nadie se acuerda.....

Dadas estas explicaciones se ve que no hay posibilidad ni motivo serio para entrar en certamen académico con nuestro árbitro-arbitrador, en la cuestión de *Libertad de enseñanza*, porque en primer lugar, no entrando al terreno de la Teología, ni al de la Historia, ni al de la Filología, ni al de la Literatura, tendríamos que acabar á gritos y sombrerazos, que es un torneo para el cual no nos hallamos en disposiciones. Segundo, porque sería necesario comenzar muy *gemine ab ovo*, á saber, por la cuestión de que real y positivamente existió el Fundador del Cristianismo, lo cual presenta más visos de paradoja de guasa, que de polémica periodística; porque eso de que exista el Cristianismo que ha avasallado al mundo durante veinte siglos y lo sigue avasallando en todas las naciones civilizadas y algo más, sin que nadie lo haya fundado, es un poco más difícil de tragar y digerir, que el que exista en Guadalajara *La Semana*, sin que el Sr. R. ni nadie la haya redactado.

No estamos de gorja para seguir polémicas de tan largo aliento como de escaso provecho, y repetimos lo que tuvimos el honor de manifestar á otro cofrade de la misma fuerza, que ese no es manjar del apetito del público, y que para un catequismo enteramente personal, no es terreno de cultivo la prensa, porque el amor propio comprometido ante el público, pone cataratas en los ojos. Por lo demás, parécenos que el Sr. R. es de suprema buena fe en lo que escribe, (salvo la culpa que haya tenido en perder sus creencias) pues pone párrafos que deseáramos hubieran salido de nuestra pluma, como el que sigue:

«Efectivamente, si se cree que Jesucristo existió y que fué Dios, hay que tener como divina la doctrina que se le atribuye, y por lo

mismo, como la única que contiene las reglas del buen vivir y que conducen á los pueblos á la felicidad.” Solamente que nosotros agregaríamos con San Juan, que Jesucristo es la luz y que sólo puede negarlo el que ama las tinieblas.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Erratas

PAG.	LIN.	DICE	LÉASE
3	14	debido los números	debido, los números
3	20	por mí sobre	por mí, sobre
7	35	uniformidad ed	uniformidad de
14	4	de las mojigan- gas, mascaradas	de mojigangas, las mascaradas
16	16	<i>eclesiástica.</i>	<i>eclesiástica, del modo que determinen las leyes.</i>
18	9	No es impropio	¿No es impropio
4	37	Pero la transfor- mación	La transformación
19	4	aprobado sino	aprobado, sino
20	5	política-religiosa	político-religiosa
20	12	precepto,ninguno	precepto ninguno,
20	31	libertad de cultos es un	libertad es un
26	33	y en relación y en concordancia	y en relación y con- cordancia [®]
26	39	ni siquiera la re- suelven	ni siquiera las re- suelven
28	17	opiniones y sus consecuencias	opiniones, sus con- secuencias
33	2	porque los tras- tornen	porque lo trastor- nen
47	12 y 13	debe sobreent- derse	debe sobreent- derse

PAG.	LIN.	DICE	LÉASE
57	Nota 2	tomadas <i>Félix Klein</i>	tomadas de <i>Félix Klein</i>
58	13	gaavedad	gravedad
60	19	susceptable	susceptible
62	3	Divinidad?	Divinidad
67	4	posible el	posible, el
70	1	no es un	no es de un
70	39	bímano»,	bimano»,
71	3	bímano.	bimano
71	15	bruto; y	bruto, y
73	15	y ciencias	y las ciencias
74	23	y las artes.	y artes.
77	18	esclavos traidores	esclavos, traidores
87	9	<i>Materia</i>	<i>Materia</i>
87	10	enseñanza ya	enseñanza, ya
88	17	laica ó clerical.	laica ó clerical.
94	1	é	y fué

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA GENERAL DE BIBLIOTECA

